



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALAFAY DAYAN GONZALEZ GONZALEZ
CONTRA TROPIMIEL.**

RAD 20 2020 00376 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada contra el auto** proferido el **20 de noviembre de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacc3ae1f07ecc56e06bf5dd76c56cf4081fc02884c09edc64b0a790b065be6**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERMINIA PALACIOS JIMENEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 20 2023 00106 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **24 de enero de 2024** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de542a7327ebe393533f89b3283082746d8e247db8bc776b478c39f79f7926**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NERY MANUEL TUIRAN DAVILA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD 22 2020 00124 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada SKANDIA S.A. contra el auto** proferido el **22 de agosto de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fbc013cc7ac6459c451119f1965921f2a0d8b643978430e06e5545c5a54cda**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ALEJANDRO BUITRAGO LOZANO
CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTROS**

RAD 25 2020 00345 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **09 de febrero de 2024** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8f4fd32bbf56f9788e429f177ce7c5c6ee0e1c0900449b22897886669eab59**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANGELA MARIA PRIETO JIMENEZ
CONTRA SOCIEDAD OUTSOURCING BPO S.A.S.**

RAD 26 2021 00341 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra el auto** proferido el **26 de noviembre de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a141f50b6f4024626069fe1597896619c4a4e5af534eb9494cd89d5e521de**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VALERIA YEPES MANRIQUE CONTRA
SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S.**

RAD 27 2023 00102 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **08 de febrero de 2024** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deff3f754414247850c1832a01a1d64ea3b89cf0a9ed835123996b88a9a0f61**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR JULIO BERNAL RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 30 2021 00235 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las **demandadas contra la sentencia** proferida el **1° de febrero de 2024** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e2a80d4acc1dee5834ca0632300a808bb5a488e60d4d11619739ffc2dcaed**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UILBERTO PARRA RODRIGUEZ CONTRA
POLYBLEND S.A.S.**

RAD 31 2022 00091 03

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **27 de noviembre de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13afa9663f9012f26449b5f21de28da45da2e6e6374dc6c851441a22a29c153

Documento generado en 29/02/2024 01:39:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CLAUDIA MORENO GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

RAD 31 2023 00347 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** contra la **sentencia** proferida el **07 de diciembre de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25289d934a820ab121f9e24bf4d1527bd2b9d6fd7b80893e971e9e02f7809d6d

Documento generado en 29/02/2024 01:39:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA YINETH NARANJO BEJARANO
CONTRA FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA Y OTRO**

RAD 34 2021 00020 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las **demandadas** contra la **sentencia** proferida el **15 de febrero de 2024** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9fd47fe210969373fd165831434f8ff05ebcfbe911bddea21d41ac73e5be74f

Documento generado en 29/02/2024 01:56:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AGUSTIN TRIANA MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 34 2021 00509 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **29 de enero de 2024** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6214763b14273b8bfca9f566da5b6c1abb36241e9cf9fc57f5842a416fca06e2**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BRIYID DAYANA SERRATO DELGADO
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO**

RAD 35 2022 00044 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** contra el **auto** proferido el **21 de septiembre de 2023** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d3a10f3b5486aae2dfe9193703a8797a658ec58e42aec113e4107aec338fd5

Documento generado en 29/02/2024 01:39:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZULAY YADIRA ENCISO QUINTERO
CONTRA ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD**

RAD 36 2020 00413 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante contra la sentencia** proferida el **31 de enero de 2024** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9995d9d19329844278c9f37e189b0c44c7bf009bc2c10e06c9acb37e884ed0

Documento generado en 29/02/2024 01:39:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO GONZALEZ RICO
CONTRA PORVENIR S.A. Y OTRO**

RAD 36 2023 00294 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **PORVENIR S.A. contra el auto** proferido el **14 de noviembre de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f999cbc7079691bca6749f06c42edc9d058bd9a98bf696e4562acf3598**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA ROCIO MONTES CELIS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD 42 2023 00035 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada SKANDIA S.A. contra el auto** proferido el **17 de noviembre de 2023** por el Juzgado **42** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a23e6b4b45bdbbc3042bc01234faa685635bfb76a263e22dc2b296f0a187436**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CAMILA NIÑO CASTELLANOS
CONTRA COLFONDOS S.A.**

RAD 44 2023 00108 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados tanto de la **demandada** como de la **llamada en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A. contra la sentencia** proferida el **30 de enero de 2024** por el Juzgado **44** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38599a966dbc6f68c2772c82cc01993bdf976cee78c54fbac09b5f56651fdccd**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON ECHEVERRI RAMIREZ CONTRA GOMEZ CAJIAO Y OTRO

RAD 02 2019 00439 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **08 de febrero de 2024** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0553891b2f4a6c0ef650deec5f3f186b5c29e11084f0819c08b0057f3e5897f0**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO ROMERO BALLESTEROS
CONTRA COMPAÑÍA EDUARDO MEJIA SUCESORES S.A.S Y OTRO**

RAD 04 2022 00382 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **01 de febrero de 2024** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término en común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a8201a86a7dd42d30a0c3c61b28e3a782fc3050e53a5fcc966140e807fb82**
Documento generado en 29/02/2024 01:39:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO JOSE VARGAS BORRERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 05 2022 00096 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **04 de diciembre de 2023** por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ffa4af55cd7b5e730abf156b980e058c472099520570af011bce447d8b6f30**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CLAUDIA ADRIANA MONTES
GALLON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 07 2019 00651 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. contra la sentencia** proferida el **24 de enero de 2024** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a4ebde6ad6f510640865f58df251e6fe330e44936b7264d3bda8d3816769e**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARLEY AGUIRRE RAMIREZ CONTRA
EDIFICIO EL PINAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**

RAD 12 2019 00676 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **21 de noviembre de 2023** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b79c5bb1f342a3ba94e8fa9abdf8a9a9afc9be54cf76916700efa0ea9aca49**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA CECILIA LAGOS HERRERA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 12 2023 00031 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **05 de febrero de 2024** por el Juzgado **12** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4325c184df317e030adf9bb9d4826a5731ea3fd2da2b61cb32145d37f052fd9**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALMA DEL CARMEN GUEVARA BARBOSA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 14 2022 00308 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **las demandadas contra la sentencia** proferida el **21 de noviembre de 2023** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b774b1711439719a047bbe063b2d9fef23c744b6ae269b45141ce5ca5dfd72dd**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN AUGUSTO RAMIREZ REINA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 15 2022 00295 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **06 de febrero de 2024** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9849b0c210d1ff4c82345ee579854139668fc7e9e3dbede8809cf9f802212044**

Documento generado en 29/02/2024 01:56:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA VIRGINIA MAHECHA TOVAR
CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

RAD 15 2023 00191 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada tanto de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **30 de enero de 2024** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cea3db44e80187902dec89eefbef23a01a6d547869335a5ccf2c0b02415664

Documento generado en 29/02/2024 01:39:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA PATRICIA NIÑO BENAVIDES
CONTRA SOCIEDAD LICEO COMERCIAL SUPERIOR DE BOGOTA LTDA.**

RAD 16 2021 00549 01 y 02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada contra el auto** y la **sentencia** proferidos el **19 de enero de 2024** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbea5497fa2e91102ed1f1a7634efec41796cd1433e1d177761895bbf20b90a**

Documento generado en 29/02/2024 01:39:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Demandantes:	Pablo Antonio Gómez Manrique y Andrés Felipe Gómez García.
Demandados:	Ecopetrol SA
Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral.
Decisión:	Revoca Auto.
Radicado	11001310504620230055201 11001310504620230055201

En Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ejecutivo laboral que adelantan Pablo Antonio Gómez Manrique y Andrés Felipe Gómez García versus Ecopetrol SA.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Pablo Antonio Gómez Manrique y Andrés Felipe Gómez García interpusieron demanda ejecutiva laboral, buscando que se libere mandamiento de pago por obligación de hacer en su favor, y se obligue a la empresa Ecopetrol SA, a afiliarse al joven Gómez García a los servicios de salud de la entidad desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta que cumpla 25 años, y les restituya todo lo pagado por concepto médicos en el período que no tuvo cobertura en salud (Pág. 2 y 3, Pdf. 01, C01).

En auto del 10 de noviembre de 2023, el juez de primer grado no accedió a lo solicitado, fundamentado en lo siguiente:

Ahora bien, verificado el contenido del Acta de Conciliación y documentos que forman parte integrante, se desprende que no existe claridad en la manera en que se terminaba la prestación en salud reclamada, puesto que se evidencia que en el acta de conciliación se estipuló expresamente respecto del joven Andrés Felipe Gómez García que los beneficios finalizaban el 18 de diciembre de 2022, y la parte ejecutante refiere que los mismos van más allá de esa fecha, en vista a que en el formato GTH-F-388 denominado “CONTENIDO PLAN DE RETIRO” se evidencia frente a un asterisco que indica textualmente lo siguiente:

“*Se mantendrá hasta los 25 años si el hijo continúa estudiando educación formal”

Cabe señalar que con los documentos anexos a la demanda no se establece el reconocimiento de la condición pregonada por el ejecutante, es decir, no existe declaración de voluntad por parte de la accionada que se pretende llamar a este proceso, y de lo cual se pueda extraer concretamente la obligación de hacer que se reclama, su contenido y su alcance.

Así entonces, no puede admitirse que la sola manifestación de la ejecutante, respecto de que la condición por ella indicada.

En síntesis, en el presente asunto no hay título ejecutivo con base en el cual se pueda librar la orden de pago que reclama la ejecutante, dada la falta de expresividad y claridad en los documentos que se pretende hacer valer como títulos de recaudo, por lo que no resulta ser esta acción la procedente para lograr la declaración de la existencia de las obligaciones y que, en últimas, se contrae a la prestación de los servicios de salud del beneficiario del plan de retiro del señor PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE, quedando ésta en la posibilidad de lograr un pronunciamiento expreso de la accionada frente a las obligaciones reclamadas o demostrar el supuesto factico previsto en la ley para que se cause el pago de la prestación reclamada, mediante su reconocimiento en un proceso declarativo.

La anterior decisión es el motivo de la presente apelación, que se fundamentó así:

4. De acuerdo con las citadas providencias, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

5. Cuando los títulos ejecutivos son complejos, el juez debe valorar en forma integral todos los documentos que lo conforman.

6. En el caso concreto estamos frente a un título ejecutivo complejo, toda vez que el mismo se encuentra conformado por los siguientes documentos: “Acta de Conciliación Mutuo Acuerdo 3306 de 2016” datada septiembre 30 de 2016, y los registros “Contenido Plan de Retiro” y “GTH-F-388 Formato Contenido Plan de Retiro” que forman parte integral de la cita Acta de Conciliación, por mandato de ésta, y los cuales fueron aportados con el escrito demandatorio.

7. Conforme los documentos que integran el título ejecutivo complejo en el que se funda la demanda, tenemos, que:

7.1 El Acta de Conciliación, estipula que el beneficio de salud se brindará a los familiares inscritos y relacionados en el registro “GTH-F-388 Formato Contenido Plan de Retiro”.

7.2 En el registro contenido en “GTH-F-388 Formato Contenido Plan de Retiro” del Sr. PABLO ANTONIO GÓMEZ MANRIQUE, aparece registrado como beneficiario de la prerrogativa del beneficio de salud, el joven ANDRES FELIPE GÓMEZ GARCÍA, en su calidad de hijo, y se establece que dicha prerrogativa “(*) Se mantendrá hasta los 25 años si el hijo continúa estudiando educación formal”.

7.3 El registro “Contenido Plan de Retiro”, que es explicativo de lo pactado, en el cual igualmente se señala que el beneficio de salud se brinda a los familiares inscritos al momento de la firma del acta de conciliación, indicando que para los hijos mayores de dieciocho (18) años el beneficio de salud va hasta los veinticinco (25) años siempre que que esté adelantando estudios formales.

(...)

8. El conjunto de los documentos anteriormente señalados, dan cuenta de la existencia de una obligación que:

Es clara, pues están plenamente identificados el deudor y el acreedor (ECOPEROL S.A. y PABLO ANTONIO GOMEZ MANRIQUE con su beneficiario ANDRES FELIPE GOMEZ GARCIA), la naturaleza de la obligación (de hacer – prestar servicio de salud) y los factores que la determinan (hasta que el beneficiario ANDRES FELIPE GOMEZ cumpla 25 años de edad, siempre que continúe con los estudios formales). Es expresa, por cuanto de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, sin que sea necesario hacer un análisis lógico para inferirla (El sentido literal es absolutamente claro y expreso, y no admite interpretación alguna ya

que explícitamente indica que el beneficio se salud “(*) Se mantendrá hasta los 25 años si el hijo continua estudiando educación formal”y, es exigible debido a que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

9. Está demostrada la fuerza ejecutiva, que conforme a la ley tiene el “Acta de Conciliación Mutuo Acuerdo 3306 de 2016” del 30 de septiembre de 2016 (Anexo 2 de la demanda) efectuada ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, suscrita entre ECOPETROL S.A. y el Sr. PABLO ANTONIO GOMEZ MANRIQUE y en la cual se evidencia la voluntad de ECOPETROL S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al negar la solicitud de mandamiento presentada por la parte activa, y específicamente, si el título ejecutivo contiene o no una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

2.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTSS, acerca de la procedencia de la ejecución, establece que:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, consagra que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Bajo tales premisas, debe entrar a examinar el juez de la causa si: (i) la obligación es exigible, (ii) que conste en acto o documento, (iii) que el documento provenga del deudor o de su causante, (iv), que la obligación se origine en una decisión judicial arbitral que se encuentre en firme; ello por cuanto la naturaleza de la acción ejecutiva es que se satisfaga una obligación sobre la cual no exista duda o incertidumbre del derecho allí pactado y que sirve de base de recaudo, sencillamente, procederá el mandamiento cuando el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO.

La parte ejecutante pretende garantizar los servicios de salud al joven Andrés Felipe Gómez García hasta los 25 años, y el reembolso de las sumas que pagó por ese concepto, según se estableció en el acuerdo de retiro suscrito por el padre trabajador y la empresa Ecopetrol SA.

El juez se abstuvo de proferir el mandamiento fundamentado en que, a su juicio, la obligación no era clara ni expresa, y ello lo llevó a declarar la ausencia de exigibilidad del título ejecutivo.

Para el recurrente los motivos aducidos para la negación de su petición son equivocados, pues la obligación reclamada es expresa, clara y actualmente exigible por cuanto: (i) el documento presentado declara y reconoce al demandante como titular de un derecho; (ii) la obligación a su juicio es expresa y clara, porque se determina cuál es la protección y hasta donde debe extenderse la misma y (iii) es exigible pues la suscripción del acuerdo de retiro impuso una obligación de hacer a cargo de la empresa.

En ese contexto, le compete a la Sala determinar si el documento aportado como título ejecutivo tiene esa calidad como lo estima el recurrente, o, por el contrario, como se indicó en el proveído discutido, no contiene una obligación clara y expresa. Concluyendo la Sala que la razón está del lado del recurrente por lo que pasa a explicarse:

De la lectura de la misiva que Ecopetrol dirigió al señor Gómez Manrique en septiembre de 2016, en ella se le ofrece un plan de retiro, y si bien se le presentó como una propuesta u oferta, quedó ulteriormente protocolizado al suscribir el acuerdo conciliatorio (Págs. 19 y 20, pdf. 03, C01).

En efecto, el 30 de septiembre de 2016, se suscribió un acta No. 3306-2016 de 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el

señor Gómez Manrique y la empresa Ecopetrol (Págs. 1 a 8, ídem) ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, documento que presta mérito ejecutivo, y donde se pactó expresamente que el beneficio de salud se prestará a los «*hijos mayores de dieciocho (18) años, hasta los veinticinco (25) años siempre que estén adelantando estudios formales*». Textualmente se dijo:

En consonancia con lo definido en el documento "Contenido plan de retiro", el Beneficio de Salud se prestará en las condiciones previstas a continuación:

- Al (la) señor (a) PABLO ANTONIO GOMEZ MANRIQUE, hasta el fallecimiento de éste.
 - Al cónyuge o compañero (a) permanente, siempre que mantenga tal condición.
 - A los hijos hasta que cumplan la edad de dieciocho (18) años.
 - A los hijos mayores de dieciocho (18) años, hasta los veinticinco (25) años siempre que estén adelantando estudios formales.
- Para los hijos que estén cursando estudios con el beneficio educativo otorgado dentro del plan de retiro y bajo éste terminen estudios universitarios (último nivel), la cobertura en salud será hasta el pago de éste último nivel y dieciocho (18) meses más, contados a partir de la finalización de los estudios de la carrera universitaria.
 - Para hijos que no se encuentren cursando estudios con el beneficio educativo otorgado dentro del plan de retiro, la cobertura en salud se mantendrá siempre que el ex trabajador acredite ante el Fondo de Pensiones Protección S.A. que el hijo está adelantando estudios formales y en todo caso hasta la edad de 25 años.
 - El (la) señor (a) PABLO ANTONIO GOMEZ MANRIQUE deberá presentar al Fondo de Pensiones Protección S.A. certificación de estudios formales de cada hijo destinatario del beneficio educativo mayor de 18 años en los meses de febrero y septiembre de cada año.

De ese acuerdo hizo parte integral el documento denominado «GTH F-388 *Contenido Plan de Retiro*», del 29 de julio de 2016, que frente al beneficio de salud respecto del extrabajador demandante y sus beneficiarios establece:

3. BENEFICIO DE SALUD				
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	DOCUMENTO	EDAD	CONDICIÓN	FECHA FIN (1)
GOMEZ MANRIQUE PABLO ANTONIO	79105987	55	Extrabajador que aceptó Plan de Retiro	Indefinido
MARIA DEL PILAR GARCIA GONZALEZ	51795350	50	Cónyuge	Indefinido
ANDRES FELIPE GOMEZ GARCIA	1000612376	14	Hijo(a)*	18-dic-2022
LINA MARIA GOMEZ GARCIA	1020831160	18	Hijo(a)	30-dic-2023

(1) Ver condición en caso de fallecimiento del extrabajador que aceptó el Plan de Retiro
 * Se mantendrá hasta los 25 años si el hijo continua estudiando educación formal.

Como se advierte, en todos los documentos se contempla la posibilidad de que el joven Andrés Felipe Gómez García mantenga el beneficio de servicios de salud hasta los 25 años mientras acredite que estudia un programa de educación formal.

Ahora, para demostrar los estudios de su hijo, el extrabajador demandante aportó certificaciones expedidas por la Jefe de Registro y la Directora Financiera de la Universidad de los Andes, con las cuales se prueba que su hijo se encontraba cursando programa de educación formal al menos durante el primer semestre de 2023 (Págs. 24 y 25, ídem).

Y como prueba de que a la fecha de presentación de esta acción aún no había llegado a los 25 años, se acompaña cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del joven Gómez García (págs. 22 y 23),

La Sala al analizar si los documentos aportados por el accionante, que conforman un título complejo, integrado por varios documentos que se complementan entre sí, prestan mérito ejecutivo para el cobro de la obligación comprendida en ellos.

El procedimiento laboral contiene una reglamentación expresa acerca de la procedencia de la ejecución, y que debe atenderse dado su carácter especial, en el artículo 100 del CPTSS, que señala:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Pero esa disposición debe complementarse con la del artículo 422 del Código General del proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la integración analógica que previó el artículo 145 del CPTSS, cuyo contenido es el siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La jurisprudencia también se ha referido a las características del título ejecutivo, así la CSJ, en la sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01, adoctrinó:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita,

no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).

Partiendo de lo expuesto, debe analizarse si el juzgador de primera instancia valoró todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para precisar si la unión de todos le concede las características de contener una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante.

En ese ejercicio el a quo determinó que no estaban reunidos los presupuestos de expresividad y claridad de la obligación perseguida, pero con ocasión de la alzada, se realiza una nueva revisión de los documentos aportados por el actor y de lo manifestado en la demanda, se puede colegir que la obligación si es clara y expresa, y actualmente exigible, en atención a que se encuentran acreditados los presupuestos de edad, condición de que el hijo estuvo inscrito en el primer semestre de 2023, en un programa de educación formal.

Ahora, conviene precisar que en ninguno de los instrumentos que componen el presunto título ejecutivo, no se establece que la demandada deba resarcir los gastos médicos en que incurriese los demandantes ante la falta de cobertura de servicios de salud, petición que si no cumple los presupuestos antes mentados.

Así, en definitiva, huelga a concluir esta Sala que es viable proferir mandamiento de pago por tratarse de una obligación clara, expreso y actualmente exigible. Llegados a este punto, es pertinente traer a colación lo dicho por la CSJ, en sentencia STC17032 de 2019, en referencia al requisito de claridad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, donde se señaló:

que de ellos debe existir nitidez en cuanto que la obligación allí contenida se halle «expresamente declarada», de modo que den margen a «elucubraciones o suposiciones»; también, que se satisfice la exigencia de claridad «cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido», y que «es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento».

Con lo dicho hasta aquí, se estima mal negado el mandamiento de pago, por lo que, se procederá a revocar la providencia recurrida, ordenando al a quo que profiere decisión donde se libre orden de cumplimiento por obligación de hacer a cargo de la empresa demandada, teniendo en cuenta las consideraciones emitidas en este proveído.

Con relación a la condena en costas, no hay lugar a ellas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Pablo Antonio Gómez Manrique y Andrés Felipe Gómez García versus Ecopetrol SA, ordenando que profiera el mandamiento de pago por obligación de hacer a cargo de la empresa Ecopetrol SA, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE:	Óscar Francisco Marmolejo Castaño
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir SA
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral-Apelación de auto
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001310500320200005402 11001310500320200005402

La **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y la ponente **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 25 de abril de 2023, al interior del proceso ordinario laboral que sigue contra la demandada.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Óscar Francisco Marmolejo Castaño formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se ordene a Colpensiones la corrección de la historia laboral frente a las inconsistencias señaladas en el libelo demandatorio.

Dicho proceso, en primera instancia fue conocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, que el 10 de agosto de 2021, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones. De la apelación de sentencia, conoció esta Sala de decisión, y mediante

proveído del 30 de junio de 2022, revocó la sentencia, pero no condenó en costas en ambas instancias por no aparecer causadas.

Ante la decisión del superior funcional, el Juzgado de origen, el 25 de abril de 2023 dictó auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior y ordenó el archivo de las actuaciones al no existir costas por liquidar (pdf. 07, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la liquidación de las costas y agencias en derecho la demandante interpuso recurso de apelación, con fundamento en que:

se presentan reparos en el valor estimado en la condena en costas en razón a que el monto establecido es cero en ambas instancias, como quiera que el fallo fue parcialmente favorable a los intereses de mi representado por lo que no se justifica que exista condena en costas dichas sumas en criterios de equidad, igualdad y racionalidad deben ser conforme a las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

El juzgado de primer grado mediante auto del 11 de enero de 2024 no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada. Su decisión la fundamentó así:

Para resolver la controversia planteada, el Despacho tendrá en cuenta lo señalado por la jurisprudencia respecto de las costas y en la que se ha mencionado que son "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", y están conformadas por dos rubros distintos i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Así mismo informa que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora y que las mismas se podrán fijar sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de este Operador Judicial, es del caso mencionar que el Superior mediante providencia del 30 de junio de 2022 señaló que no había lugar a fijar costas en ambas instancias ante su no causación. En ese orden de ideas, no resulta procedente modificar la providencia objeto de recurso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante pidió modificar el auto del 25 de abril de 2023, mediante la cual, no se condena en costas a las demandadas, advirtiendo que la decisión no satisface los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de establecer si la primera instancia acertó o no al no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas procesales.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

La Sala precisa que, de acuerdo con la fecha de interposición de la demanda –6 de febrero de 2022- y que lo discutido es la liquidación de la condena en costas, la norma aplicable es el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; normatividad que determinó los criterios a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho; el referido acuerdo dispone en su artículo 2°:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

El acuerdo antecitado deberá aplicarse en armonía con la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, por la integración analógica que autoriza el artículo 145 del Código Procesal Laboral, consagra:

Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De conformidad con la regla reconocida en sentencias de constitucionalidad por la Corte Constitucional, la imposición de costas atiende al criterio objetivo del juez, con independencia de la conducta procesal de los litigantes, el precedente vertido en sentencias como la C-089-2002 entre otras ha sido del siguiente tenor:

El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensidad ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

La misma corporación en sede de tutela en la sentencia T-625-2016 señaló:

Al respecto, la Corte ha entendido que las *costas procesales* son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las *expensas* como las *agencias en derecho*. Las *expensas* son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las *agencias en derecho* corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”.

Por otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL5355 de 2017, en cuanto a la imposición de costas, señaló:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago.

(...)

Y como no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida, según se extrae de lo expuesto con precedencia, es claro que tampoco es posible su reducción, pues se itera, las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, lo que en este trámite extraordinario es evidente que ocurrió, dado que hubo réplica de la parte opositora, además de que no resultan excesivas, toda vez que en los términos del A. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de recursos extraordinarios, señala para el de casación una tarifa de agencias en derecho de «*hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*», por lo que la suma fijada, \$3.250.000,00, claramente se ajusta a lo previsto en la precitada disposición, en tanto es proporcionada teniendo en cuenta el tope máximo, además de estar adecuada a los criterios expresados por la Sala en cuanto a la fijación de agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, las agencias en derecho deben corresponder a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, pero guardando obviamente proporcionalidad con la condena impuesta, atendiendo a criterios de equidad y razonabilidad para tasar dichas agencias, como la complejidad del proceso, su duración, la gestión del apoderado, su acuciosidad en el desarrollo de la actuación, entre otros, y **siempre que se mueva dentro de los topes mínimos y máximos** consagrados en el Acuerdo ya referenciado.

4.4. EL CASO CONCRETO

Definidas las premisas normativas a aplicar, entra la Sala a dilucidar los aspectos relevantes para resolver el recurso.

De lo expuesto por la recurrente, se extrae que lo pretendido es que se establezcan costas en costas a su favor, dado que en la sentencia de segunda instancia no se fijaron estas. Pretendiendo así, no solo que se fijen las costas, sino que se modifique lo decidido en el fallo de este Tribunal.

En el presente caso, no se observa que esta Sala procedió en contravía a lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, en razón a que la controversia suscitada en este caso se centró en la actualización de la historia laboral del demandante por unos aportes realizados como trabajador independiente, sin embargo, la decisión en torno a ese punto le fue desfavorable, concluyéndose así por la Sala que no existía mérito para emitir condena por este rubro.

En la decisión de segunda instancia, se precisó:

“Ahora bien, en los términos explicados por la jurisprudencia no habría lugar a corregir la historia laboral frente a los ciclos de 1995-03, 1995-04, 1996-07, 1997-03, 1998-01, 1998-05 y 1998-07 a 2004-04, y respecto a los periodos de 2005-07 a 2005-11 y 2006-09, en la medida en que los mismos pretendieron cubrirse con las cotizaciones realizadas extemporáneamente por el demandante el 6 de mayo de 2004, el 1° de diciembre de 2005 y el 18 de octubre de 2006, pues como bien lo advirtió el juez de primer grado, en el caso de los trabajadores independientes no opera la figura de las acciones de cobro por parte de las administradoras (...)”

Así las cosas, la Sala considera que la decisión en controversia estuvo ajustada al fallo obedecido, y éste a su vez guarda correspondencia con los criterios de fijación de las costas contenidos en los artículos 365 del CGP, en cuanto el legislador dispuso que «solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación», disposición que los juzgadores de primer y segundo grado respetaron y aplicaron en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En conclusión, lo procedente es confirmar el auto proferido el 25 de abril de 2023 por el juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

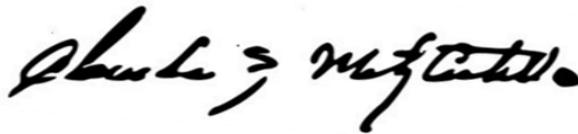
En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá DC el 25 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Óscar Francisco Marmolejo Castaño en contra de Colpensiones y Porvenir, según las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Comeva Entidad Promotora de Salud SA, Comeva EPS SA.
DEMANDADOS:	Ministerio de Salud y Protección Social; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Falta de jurisdicción-remite al contencioso
Radicado	11001310503420200023501 11001310503420200023501

En Bogotá, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que Comeva Entidad Promotora de Salud SA, Comeva EPS SA adelanta contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la recurrente, de no ser porque advierte la Sala, que se trata de un asunto cuyo conocimiento no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino a la de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que dispuso la admisión, una vez notificada, la ADRES, llamó en garantía a las sociedades Asesoría en Sistemación de Datos Sociedad Anónima-ASD, Outsourcing Informático SA Servis SA y Assenda SAS como Integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga; y a Carvajal Tecnología y Servicios SAS, Grupo ASD SA y Servis Outsourcing Informático SAS que conforman

la Unión Temporal Fosyga 2014 y JAHV Magregor SA Auditores y Consultores, fundamentado en que el Ministerio de Salud y la UT Nuevo Fosyga suscribieron contrato de consultoría No. 55 de 2011, el cual, en su cláusula séptima preveía que: *«Responder al Ministerio por la restitución de los recursos pagados erróneamente, como resultado de las labores de auditoría de las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios, o incumplimiento en las obligaciones del Contratista»*, aunado a ello, el peticionante asevera que a pesar de que el contrato se encuentra liquidado, esta circunstancia no es óbice para que las sociedades que componían la Unión Temporal comparezcan a este proceso.

La primera instancia mediante proveído calendado 13 de mayo de 2022 (pdf. 37, ídem) negó el llamamiento solicitado por la parte demandada. Decisión que fue materia del recurso de reposición y en subsidio de apelación por la apoderada del ADRES.

El Juzgado mediante auto del 2 de agosto de 2023, decidió no reponer su providencia, y conceder el recurso de alzada, a fin de que esta Corporación la revise.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden y, pese a que, lo procedente en esta instancia sería decidir el recurso impetrado por la la apoderada del ADRES, lo cierto es que, la Sala se abstendrá de proceder de conformidad, por las razones que a continuación se exponen.

La distribución de la jurisdicción es indivisible e inalienable, de ahí que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo, es decir la calidad de las partes que intervienen en el proceso, y funcional, esto es, por la descripción específica de los asuntos sometidos al conocimiento del operador jurídico que tiene atribuida la resolución del proceso, es improrrogable, tal como lo indica el artículo 16 del CGP:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Estas reglas derivadas de la competencia, lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral, se predicen inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018).

La presente controversia está encaminada a obtener la restitución de los valores asumidos por la entidad demandante, y cuyo pago exige del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Visto así, al efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad respecto de la jurisdicción que debía definir la controversia, por cuanto corresponde a la de lo contencioso administrativo dilucidar aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucradas entidades públicas que ejerzan funciones administrativas, según lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Conviene recordar que otrora la Corte Suprema de Justicia atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero con la modificación del artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la competencia y la atribuyó a la especialidad civil (tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019).

Sin embargo, el panorama jurídico ha cambiado a raíz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, contenidos en los proveídos A-389 – 2021 y A-794 – 2021, que al resolver conflictos de jurisdicciones por virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, esto es, cobro de perjuicios por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto «*el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite*

administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud». A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4o del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (A- 389/21, A-794/21).

Más reciente es el Auto 450 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la controversia suscitada entre los juzgados 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y 5º Administrativo del Circuito de esa misma ciudad, sobre la competencia para conocer la demanda presentada por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Adres, con el objetivo de obtener el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías de salud no incluidos en el PBS, en dicha providencia reiteró lo expuesto en el Auto 389 de 2021.

Inclusive, el alto tribunal constitucional en su decisión A148-2024, reitera su posición en torno al tema, y dispuso que estos asuntos son de competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa, así lo explicó:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA, por cuanto lo que se cuestiona por parte de una EPS es un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Así, al proceder con la adopción de los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional, la competencia para dirimir esta controversia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria, sino a la de lo contencioso administrativo, en virtud de los factores subjetivo y funcional; y, en consecuencia, en el presente caso existe una clara vulneración al debido proceso, en tanto que, no fue el juez natural quien decidió sobre el asunto.

El tema ha sido estudiado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se ha abstenido de abordar el estudio del recurso de casación y ordenó remitir las diligencias a la jurisdicción contencioso-administrativa, en asuntos en los que se ve inmersa una entidad pública, ya que estos asuntos deben ser resueltos por el juez contencioso administrativo, en atención de los factores subjetivo y funcional.

Así sucedió verbigracia en el caso examinado en el auto AL-4122-2022 del 10 de agosto de 2022, MP Gerardo Botero Zuluaga, se abstuvo de admitir el recurso extraordinario de casación *«La Clínica Emcosalud S.A, inició proceso ordinario laboral en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, con el fin de que se condene la accionada a cancelar, por concepto de servicios médicos de salud hospitalarios, la suma de \$821.035.541, saldo de las facturas relacionadas en el hecho 6 de la demanda; junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 y el parágrafo 5 del literal f del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; así como, las costas del proceso»*

Igual conducta asumió la alta corporación en el auto AL 5049-2022 del 1 de noviembre de 2022, Radicación N.º 89349 MP Martín Beltrán Quintero, en esa oportunidad *«Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. inició un proceso de reparación directa contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se condene a la accionada al pago de «perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros por la prestación de servicios de salud no POS autorizados por fallos de tutela», intereses moratorios y las costas del proceso»*.

Para asignar el conocimiento de este tipo de conflictos a la jurisdicción contenciosa la Corte sostuvo que:

(...) Las reglas derivadas de la competencia se predicán inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018).

(...) que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o administrativa y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, por ser un asunto netamente civil o comercial o administrativo, al derivarse de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de

contenido crediticio. (CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021).

(...)acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A- 794-2021, donde se adoctrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; (...)

Todo ello permite precisar que el competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acogiendo para ello lo dispuesto en los artículos 16 y 139 del CGP, de manera que lo actuado conservará validez, pues en este asunto no se ha proferido sentencia, por así disponerlo dicha preceptiva.

Ahora bien, en el presente proceso la Sala Mixta de esta Tribunal resolvió un conflicto de competencia que se suscitó entre los juzgados 24 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, pues cada uno dijeron no estar facultados para conocer del proceso, pues bien, esta controversia no es asimilable a lo que sucede en esta oportunidad, por cuanto se indica que la Corte Constitucional, investida del poder para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones ha definido que la atribución para resolver este tipo de controversias corresponde a la contencioso administrativa en forma improrrogable, con lo que necesariamente la sala debe atender este precedente con el fin de evitar que se perpetúe la vulneración del debido proceso y conceder celeridad al trámite procesal correspondiente.

A pesar de lo anterior, debe seguirse la regla de decisión vertida en el auto 148 de 2024, en el cual la Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asignándole a este último el conocimiento de la demanda que la EPS SANITAS, presentó en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, con el objetivo principal de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que asumió “por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o no costeados por las Unidades de Pago por Capitación que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce por cada afiliado y beneficiario, de manera que están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA”, debido a que la

demandada negó las solicitudes realizadas en ese sentido, al interior del procedimiento administrativo especial de recobro.

Por existir coincidencia en los supuestos fácticos y señalar que la decisión anterior involucraba exclusivamente un conflicto de competencia y no de jurisdicción, es que se deberá acudir a la regla de decisión que en la mencionada providencia se expuso:

21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.

22. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación concluye que el juez competente para conocer el presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se le remitirá para que dé trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda conforme a los fundamentos de la presente decisión y las reglas de transición desarrolladas en el Auto 1942 de 2023.

Por consiguiente, esta Sala se abstendrá de abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, dictó el 13 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien conoció del asunto inicialmente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**

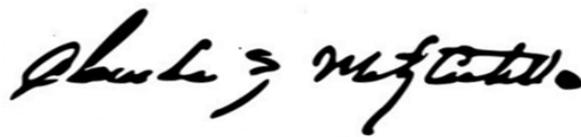
III.DECIDE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, dictó el 13 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario iniciado por Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, Coomeva EPS SA contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien conoció del asunto inicialmente, para lo de su competencia. E informar de esta decisión al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

Lo resuelto se notifica en ESTADO.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	José Campo Ernesto Moreno Parada.
DEMANDADA:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Laboral
DECISIÓN:	Revoca
Radicado	11001-31-05-012-2021-00403-01 <u>11001310501220210040301</u>

En la ciudad de Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo** se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC al interior del proceso ejecutivo laboral que le sigue el señor José Campo Ernesto Moreno Parada.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión de segunda instancia:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante formuló demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones (pdf. 01, C01), con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en la sentencia proferida en primera instancia el 15 de agosto de 2019 y la del Tribunal del 27 de octubre de 2020.

II. TRÁMITE PROCESAL

En atención a lo anterior, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto calendarado del 17 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de \$15.643.518, por concepto de indemnización sustitutiva, más la indexación en la forma dispuesta en la sentencia y adicionó los \$900.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario (págs. 91 a 93, pdf. 01, C01).

La apoderada de la demandada, para enervar las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de pago total de la obligación, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo (pdf. 12, C01).

Durante la audiencia que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago, la a quo rechazó por improcedente las excepciones de inembargabilidad, falta de exigibilidad del título ejecutivo, mientras que, declaró no probada las de prescripción y compensación, y parcialmente la de pago respecto a las costas del proceso ordinario y ordenó seguir adelante con la ejecución. Para lo que interesa el recurso, la juez a quo señaló:

En cuanto a esta excepción, debe decirse que con el escrito de excepciones, la accionada aportó copia de la Resolución SUB 207571 del 31 de agosto de 2021 y certificación del 8 de julio de 2022, (págs. 2 A 8, archivo 12), mediante la cual se indica que dio cumplimiento a las sentencias bases de la ejecución, reconociendo en favor del actor la suma de \$15.643.518 pesos por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y \$580.043 pesos de indexación, las cuales, afirma, fueron giradas en la nómina de septiembre de 2021 en el Banco BBVA Centro de Servicios Bogotá 115.

Al respecto, entonces el apoderado del ejecutante, en escrito previo a las excepciones formuladas por Colpensiones y en respuesta a la solicitud de terminación del proceso elevada en su momento por la ejecutada (archivo 11), en lo que, al pago ordenado en el mencionado acto administrativo, señaló:

Mi oficina profesional conoció la resolución y una certificación de pago único de indemnización a revisar el estado del proceso en la página de la rama judicial el martes 12 de los corrientes, inmediatamente dio aviso al demandante, quien, desde su pueblo en Boyacá, se trasladó el miércoles 13 a Bogotá para reclamar la supuesta consignación. En el Banco BBVA, le informaron que allí no había ningún depósito a su favor. Entonces se trasladó a Colpensiones, en donde le dijeron que, pasados 3 meses sin retirar la suma depositada, la entidad bancaria devolvería el dinero, que llenara el formulario y que dentro de 2 meses averiguara para conocer si se le hacía el pago. En síntesis, Colpensiones sigue incumpliendo sus obligaciones y acudiendo a artimañas para demorar el pago.

Dicho esto, se tiene que con la referida resolución no se acompañó acta de notificación personal o prueba alguna de la cual se evidencie cómo le fue notificada al actor. Adicional a que no aparece constancia de pago, pues si bien se aporta una certificación en la que se dice que la suma reconocida se consignó en la entidad bancaria, no se acreditó que esta haya sido cobrada por el ejecutante.

En esa medida, es claro que la existe razón al accionante al señalar que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, pues pese a que la ejecutada expidió una resolución con la que pretendió cumplir la obligación, no la puso en conocimiento el actor, lo que impidió que este oportunamente reclamara los dineros puestos a su disposición, los cuales, fueron devueltos por el Banco a Colpensiones, de ahí que no pueda hablarse de un pago total de la obligación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del ejecutado cuestionó la decisión porque con la Resolución SUB 207571 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió un trámite de cumplimiento de sentencia, y la certificación anexa a ella proveniente de la Gerencia de Determinación de Derechos, Dirección de Nómina de Pensionados, en la cual se indica que esa administradora le concedió Indemnización sustitutiva de vejez en un pago único por valor de \$16.223.561, incluida la indexación calculada desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, constituyen suficiente «evidencia que se hizo un pago al demandante»,

adicionalmente indicó «en aras de evitar un doble pago de los dineros de la Seguridad Social, en virtud que, si se recibe un pago, es necesario constatar ese pago (...) evidencia la total disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de cumplir el fallo».

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El demandante, a través de su apoderado, aludió a que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, señaló que:

ratifico lo dicho en la audiencia que resolvió las excepciones, en el sentido de que ni en esa fecha, ni hasta ahora, he recibido por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, ninguna información o soporte alguno en donde pruebe exactamente el valor del pago realizado directamente a mi poderdante, de quien tampoco he podido obtener copia de comprobante al respecto. Estos obstáculos insalvables por mi parte, me han imposibilitado allegarlos al expediente, aunque esto no significa que la entidad haya dejado de pagar. Mi imposibilidad es que no conozco los montos exactos reconocidos y la base que tuvo para efectuar la liquidación.

Por tanto, espero que el apoderado de la demandada lo haya aportado al Tribunal y, de ser así, se continúe con el proceso ejecutivo por las diferencias que pudieren presentarse entre el pago realmente efectuado y la liquidación final del crédito indexado. De todas maneras, pido que la ejecución prosiga por las agencias en derecho del ejecutivo, las cuales no fueron objetadas ni recurridas por la demandada.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer del trámite del presente recurso en razón a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, y por haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala se plantea el problema jurídico consistente en analizar si la juez de primer grado acertó o no al declarar no probada la excepción de pago de la obligación.

5.3. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO

Al descender al estudio del caso encuentra el despacho que, la providencia atacada se abstuvo de declarar probada totalmente la excepción de pago, y ordenó continuar el proceso, en lo que respecta a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la indexación.

Conviene precisar que la ejecutada pretende que se declare probada la excepción de pago

con base en las pruebas que la entidad aportó junto con el memorial del 11 de julio de 2022, solicitud que sustentó en el artículo 282 del CGP, en cuanto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

A juicio de la primera instancia, con las pruebas adosadas por Colpensiones no se puede derivar un pago total de la obligación, sino parcial, pues en ellas no hay evidencia de haberse realizado o concretado el pago efectivo de la obligación correspondiente a la indemnización sustitutiva. Conclusión que coincide con lo expuesto por la parte demandante quien rechazó las manifestaciones de la entidad para quien no se puede establecer la fecha de notificación del acto administrativo para determinar si la liquidación de la indexación se ajusta o no a lo ordenado en la sentencia proferida en favor del señor Moreno Parada.

Lo cierto es que, la prueba aportada por la demandada (pdf. 11, C01) corresponde a documentos producidos por ella, pero de estos no puede extraerse que hubo un pago total y efectivo de la obligación.



RADICADO 2022_9351920

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACIÓN INDEMNIZACIÓN Y/O PAGO ÚNICO**

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **JOSE CAMPO ERNESTO MORENO PARADA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 7514817, esta Administradora mediante resolución No. 207571 de 2021 le concedió INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA VEJEZ, como pago único por valor de \$ 16,223,561.00.

Que para la NOMINA de Septiembre de 2021 en la Entidad 13-BBVA COLOMBIA - 573-CENTRO DE SERVICIOS BOGOTÁ UNIQUINCE No. de Cuenta 0 se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 16,223,561.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 16,223,561.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 0.00
		NETO GIRADO	\$ 16,223,561.00

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el día 08 de julio de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO

En efecto, la certificación presentada asegura que se consignarán las sumas reconocidas por la entidad por concepto de indemnización sustitutiva e indexación, y señala que se hará en la entidad «13-BBVA COLOMBIA -573-CENTRO DE SERVICIOS BOGOTÁ UNIQUINCE No. de cuenta 0». Es decir, la certificación aludida no demuestra que la consignación se materializó por cuanto en ella no se describió ningún número de cuenta, circunstancia que es del todo coincidente con lo aseverado por la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, quien dijo que, «se trasladó el

miércoles 13 a Bogotá para reclamar la supuesta consignación. En el Banco BBVA, le informaron que allí no había ningún depósito a su favor».

Hasta aquí, la razón estaría del lado del juzgado, si no fuera porque una vez proferida la decisión que declaró no probada totalmente la excepción de pago, el apoderado del demandante solicitó el uso de la palabra y manifestó: *«mi cliente a fines, tal vez del año pasado, después de que hizo las diligencias a las cuales se refiere el memorial que yo presenté al despacho, Colpensiones le hizo una consignación, una consignación que sigue siendo parcial, porque es cumpliendo la resolución que no cumplió ante el juzgado».*

Esta manifestación es relevante, pues deja claro que el demandante sí recibió el monto de la indemnización impuesta en la condena proferida en segunda instancia, pero deja la duda lo referente al cumplimiento en cuanto a la cuantía de la indexación. Todo ello, en la medida en que la orden se profirió por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 27 de octubre de 2020, en el siguiente sentido:

Modificar el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a Colpensiones EICE, a reconocer y pagar a JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reglada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, en cuantía de \$15.643.518, que deberá ser indexada desde la fecha de esta decisión, hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la demandada, de acuerdo con lo considerado.

Todo ello porque, aunque Colpensiones afirmó en la Resolución SUB-207571 del 31 de agosto de 2021, que reconocería al demandante la suma de \$580.043, oo con concepto de indexación de la indemnización desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, no demostró que se hubiera materializado antes del 31 de agosto de 2021, fecha hasta la cual se calculó aquel guarismo.

Sobre este presupuesto, resulta necesario revocar parcialmente el proveído revisado, declarando la prosperidad del medio exceptivo de forma parcial respecto al pago de la indemnización sustitutiva, y continuar la ejecución solo respecto de la indexación reclamada en los términos ya indicados.

Con lo expuesto, la Sala concluye que tiene razón la Juez al declarar parcialmente probada la excepción de pago, pero esta se debe extender no solo a las costas del proceso, sino a la indemnización sustitutiva. Por ello, se revocará parcialmente el auto del 10 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se ordena seguir la ejecución, con respecto al pago de la indexación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

Sin costas procesales de segunda instancia por haber prosperado el recurso

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

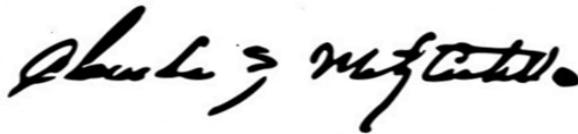
VI. DECIDE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto fechado 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá; en su lugar, ordenar que la ejecución continúe con respecto al pago de la indexación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en estado.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	Impala Terminals Colombia SAS
DEMANDADOS:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma auto.
Radicado	11001310501220210050101 11001310501220210050101

En Bogotá DC, a los veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por las vinculadas Protección SA y la señora Enith Rosario Quiroz Idárraga contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario adelantado por Impala Terminals Colombia SAS en contra de Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El extremo activo impetró la demanda de la referencia, para que se reconozca la nulidad del dictamen 98505412-3004 del 18-03-2021 de determinación del origen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del señor Fabriciano Acevedo Mejía, pidiendo que se modifique el origen de las patologías, pasando de origen laboral a común.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que la admitió en proveído del 3 de febrero de 2022 (pdf. 04, C01).

Dadas las contestaciones de demanda, el 26 de septiembre de 2023 se realizó la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y en la etapa de decreto de pruebas el juzgado negó la exhibición de documentos pedida por Protección y la señora Enith Quiroz, asegurando que:

(...) carecen de utilidad respecto del objeto en discusión en la presente litis, dado que lo pretendido aquí, como se dijo anteriormente, es la declaratoria de nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para lo cual no es necesario el aporte de la matriz de riesgos laborales vigente para el 31 de mayo de 2020, así como el Protocolo contra el COVID-19

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión tanto Protección como Enith Quiroz presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la exhibición del documento, dado que para ellos es necesario e importante que se aporte la matriz de riesgo y el protocolo presentado por la entidad para minimizar los riesgos de contagio y afectación de salud de los trabajadores. Pide que se revoque la decisión del *a quo* y conceda la prueba solicitada.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primera instancia, no accedió a la reposición, pues mantuvo los argumentos que expresó al momento de negar la prueba y concedió la alzada por tratarse de una decisión donde se niega el decreto de una prueba.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término de traslado, las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Esta sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al abstenerse de ordenar la exhibición de la matriz de riesgos laborales vigente para el 31 de mayo de 2020, así como el Protocolo contra el COVID-19 peticionadas por los recurrentes, y si ello constituyó una negativa del decreto de prueba.

6.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y contra la decisión procede el recurso de alzada conforme lo previsto en el artículo 65 del CPTSS numeral 4º.

6.3. CASO CONCRETO

Previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. En efecto, el artículo 53 del CPTSS, señala que «*El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*».

Acerca de este aspecto el artículo 168 del CGP, señala «*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*», constituyéndose como el punto de partida para la controversia, pues a criterio del juez, la prueba carece de utilidad respecto del objeto del litigio.

En su contestación Protección SA solicitó:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE UN TERCERO.

Solicito al señor juez se decrete la exhibición de la matriz de riesgos laborales vigente al 31 de mayo de 2020 debidamente notificada al afiliado fallecido junto con el protocolo medidas Covid-19 implementado a la mencionada fecha y notificado al afiliado fallecido, así como la constancia de entrega de elementos de protección personal por parte de la empresa demandante a su trabajador en el año 2020. Estos documentos no se encuentran en poder de Protección, sino de la empresa antes mencionada, razón por la cual se solicita que sean aportados al proceso por parte de la misma.

A su vez, la señora Enith Quiroz, pidió:

En virtud del artículo del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, solicitó de la manera más respetuosa para que se requiera a la parte demandada que con la contestación de la demanda, anexe los siguientes documentos:

- a. Examen de prueba PCR o TEST COVID19 de ingreso al turno de trabajo de grupo de empleados y del sr Fabriciano Acevedo.
- b. Formato de entrega de elementos de bioseguridad al momento de zarpar del barco, controles y medidas de protección entregados al sr Fabriciano Acevedo Mejía al momento de ingreso a laborar.
- c. Formatos de Reglas y Definición de protocolos de Bio seguridad para COVID-19 al momento de ingreso a laborar de los tripulantes y/o trabajadores.

Respecto a la procedencia y trámite de la exhibición, el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica según las voces del artículo 145 del CPTSS, prevé que:

La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Y, el canon 266 del citado estatuto señala que:

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Para los solicitantes, esta decisión debe revocarse con base en un criterio de necesidad de la prueba, porque, a su juicio, aquella es determinante para el devenir del conflicto, y frente al protocolo aportado consideran pertinente conocer si el instrumento lo conoció el finado, señor Acevedo Mejía.

La finalidad de la prueba es llevar al juez a conocer los hechos relatados en la demanda o en su contestación; por ello, la Corporación considera acertada la decisión de primer grado, ya que, al solicitar la prueba controvertida, ni Protección ni la defensa de la señora Enith Quiroz indican los hechos que se pretendan demostrar con ella.

Así, los hechos de la demanda concretamente en el quinto indican «que la exposición a riesgos laborales correspondió a los derivados de la actividad desarrollada por el trabajador», por lo que, la prueba exigida no sería útil para probarlo.

Ahora, en los hechos 34° y 35° se narra lo siguiente:

34. El 18 de marzo de 2021 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez expidió el dictamen 98505412-3004, en la cual determinó los diagnósticos U071 y R509 de origen laboral.

35. Lo anterior, pese a que el Decreto 676 de 2020 solo incluyó esta enfermedad como laboral para el personal de la salud que prestara servicios para la prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

En ese escenario, el criterio del Juez fue que la prueba no era útil para definir el objeto del proceso, de esa manera, como la demanda se dirige a derruir el origen profesional asignado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a las patologías calificadas al señor Fabriciano Acevedo Mejía, su actividad está orientada a desligar el vínculo de conexidad entre la labor realizada y el padecimiento calificado.

Al resolver una acción de tutela en la que se analizaba la posible vulneración del debido proceso de la accionante al momento de decretar las pruebas, la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL6609 de 2023, recordó que «*Sobre la conducencia conviene*

precisar que hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho y la pertinencia tiene que ver con que la misma tenga una relación directa con el asunto objeto de debate y que realmente influya en la decisión a adoptar».

En la sentencia STL503 de 2023 en la que la misma corporación analizó el problema del decreto de pruebas inútiles o superfluas, se remitió a la doctrina, para referirse al punto de la utilidad de la prueba, en esa oportunidad, se dijo:

Sobre la utilidad de la prueba, el doctrinante Jairo Parra Quijano en su texto denominado «*Manual de Derecho Probatorio*» indicó que la prueba es inútil:

c) cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

[...].

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, **superfluas, redundantes o corroborantes**, cuando esto no sea absolutamente necesario (Resalta la Sala).

Volviendo a nuestro caso, la utilidad de la prueba no es determinable, de modo que permita declarar que es indispensable para definir el litigio, máxime si con la exhibición de los documentos, a lo sumo, lo que se probaría es sí el empleador garantizó o no la protección e higiene a su trabajador, con el fin de exonerarse de responsabilidad o culpa en la ocurrencia del padecimiento del fallecido, y no si la enfermedad tuvo o no conexidad con la labor que realizaba el señor Acevedo Mejía, que es el verdadero fin de la demanda, por lo que se considera al no estar claramente determinado el propósito perseguido con esa prueba, no es dable declarar que ella resulta útil para definir la litis.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en su sentencia SU129-21, al abordar el tema de las pruebas de carácter oficioso, explicó:

84. En otras palabras, el argumento de la Corte Suprema de Justicia –que esta Sala comparte– puede descomponerse del siguiente modo. La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal *prima facie*. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, **el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo**. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.
85. Con lo dicho se concluye que **el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”**. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo *non liquet*. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(…) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (…)”. (Negrilla de la Sala)

Del precedente antes citado, puede concluirse que inclusive por vía oficiosa el Juez podría decretar pruebas, siempre y cuando le resulten útil para definir el objeto del litigio, lo que en este caso no observa, dado que desconocemos el objeto de la prueba, además que, lo que se lograría demostrar es sí la empresa brindó las garantías necesarias para evitar un posible contagio de Covid-19, y no si el padecimiento se originó con ocasión de la actividad realizada.

En consideración a lo expuesto en los precedentes que anteceden, no puede considerarse que la negativa de la juez a quo al decreto de la prueba cercene la posibilidad de probar a las partes. Al contrario, el juzgador de primera instancia estima que con el acervo probatorio allegado al plenario puede definirse de fondo el diferendo presentado por la parte promotora del juicio.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

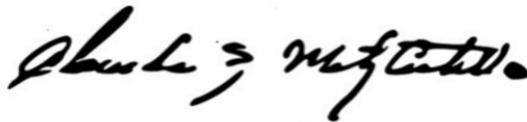
V. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia del 28 de septiembre de 2023 proferida dentro del proceso seguido por Impala Terminals Colombia SAS en contra la señora María Amparo Pérez Negro en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y como litisconsortes necesarios la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, Seguros de Vida Suramericana SA y Enith Rosario Quiroz Idárraga, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA ELVIA RIVERA BAUTISTA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00222-02 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que negó el mandamiento ejecutivo.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ALDEMAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00590-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ARIEL ARIAS RUILOBA CONTRA CONFIPETROL S.A.S. Y OTRA

RAD: 2019-00865-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ STELLA ROJAS HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00399-01 (Juzgado 41)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARTHA CRISTINA CARDOZO CORREDOR
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD: 2022-00391-01 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA CÓRDOBA
CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA**

RAD: 2018-00266-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ STELLA RENGIFO BOCANEGRA CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Y OTRA

RAD: 2021-00447-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE EZEQUIEL ARTURO SÁNCHEZ HERRERA CONTRA
ECOPETROL S.A.**

RAD: 2019-00876-03 (Juzgado 9)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió actualización del crédito.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA ROCÍO ÁLVAREZ GARZÓN CONTRA UGPP

RAD: 2020-00245-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió la liquidación del crédito.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EULICES ALBAÑIL BAHAMÓN CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2019-00246-02 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GUILLERMO GARZÓN ORTIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00577-01 (Juzgado 4)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANA GERTRUDES FLORIÁN ORDUZ CONTRA
BISSO GROUP S.A.S.**

RAD: 2022-00562-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió nulidad procesal.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÉDGAR RAMÍREZ RIVEROS CONTRA FORTOX S.A.

RAD: 2021-00378-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARCO TULIO FORERO LATORRE CONTRA
TRANSMASIVO S.A.S.**

RAD: 2021-00147-02 (Juzgado 2)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ MYRIAM BERNAL ARIAS CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2020-00309-02 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ MAURICIO GAMBOA COMEZAÑA CONTRA
INGENIAN SOFTWARE S.A.S.**

RAD: 2021-00413-03 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, interpuso recurso extraordinario de casación el cuatro (4) de diciembre de 2023 contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad, notificado por edicto el cinco (5) de octubre siguiente, dado el resultado en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.082.894.374, portadora de la T.P. No.221.816 del C.S.J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene explicado de manera reiterada el Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos a saber: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés jurídico para recurrir.

Bajo los criterios atrás aludidos, atendiendo los presupuestos normativos contenidos en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, el recurso de casación en materia laboral «*podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia*», lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 41 de la misma normatividad adjetiva laboral.

Descendiendo al caso en concreto, observa la Sala que se profirió sentencia el veintinueve (29) de septiembre de 2023, notificado por edicto el cinco (5) de octubre del mismo año, tal y como obra en el archivo 07Edicto.pdf, cuaderno 002, segunda instancia del expediente digital, así como en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI. Precisa advertir que, la aquí recurrente interpuso recurso de casación a través de correo electrónico el cuatro (4) de diciembre de 2023¹, razón por la cual el término legal que disponía para la interposición del recurso concluyó el veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, es decir, fue extemporánea su presentación, en consecuencia, será rechazado.

¹ Tal y como obra en el archivo 09InterponeRecurso.pdf del cuaderno digital de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

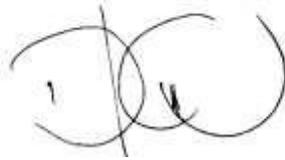
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada AFP COLFONDOS S.A. a la firma legal MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, y a los abogados MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE y MARGARITA MARÍA FERREIRA HERNRÍQUEZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

EXPEDIENTE No: 007-2020-00031-01
DTE: MARTHA CECILIA RAMÍREZ ORTIZ
DDO: COLPENSIONES y OTRO.

H MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, interpuso recurso extraordinario de casación el cuatro (4) de diciembre de 2023 contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad, notificado por edicto el cinco (5) de octubre siguiente, dado el resultado en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-033-2021-00077-01
DEMANDANTE:	Edil Aguilar Cruz
DEMANDADO:	AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
ASUNTO:	Apelación Auto 10 de agosto de 2023.
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Auto tiene por no contestada demanda
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. en contra del Auto del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EDIL AGUILAR CRUZ** contra **AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de BOGOTÁ.**, con radicado No. **11001-31-05-033-2021-00077-01.**

ANTECEDENTES

El demandante EDIL AGUILAR CRUZ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra AGUAS BOGOTA S.A. ESP y la entidad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ pretendiendo se ordene el reintegro sin solución de continuidad por ostentar la condición de pre-pensionado, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

La demanda fue admitida mediante providencia¹ del 26 de octubre de 2021.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia² del 10 de agosto de 2023, tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. por cuanto lo hizo de manera extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. presentó recurso de apelación argumentando que fue notificada de la demanda el día 6 de septiembre de 2022, por medio digital. En ese sentido, otorgó poder al apoderado de la empresa y envió la respectiva contestación el día 22 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

¹ Archivo 05 del Expediente digital.

² Archivo 11 del Expediente digital.

Mediante providencia del 18 de enero de 2024, el Juzgado determinó que la parte activa surtió el trámite de notificación el 20 de enero de 2022, y la misma cuenta con acuse de recibido y constancia de apertura de mensaje de datos. De ahí que, la entidad recurrente quedó debidamente notificada desde el 20 de enero de 2022 y allegó escrito de contestación el 22 de septiembre del año símil, luego de 8 meses.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró el Juzgado en considerar como válida la notificación realizada por la parte activa vía correo electrónico ante la entidad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. el día 20 de enero de 2022, y, por ende, si se equivocó en tener por no contestada la demanda por parte de la demandada en mención.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar en primer lugar que, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, la notificación personal de los sujetos de derecho privado, debe ser realizada por la parte interesada, como así emana del texto literal de la norma en mención, al prever que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la manera en cómo debe realizarse esa notificación personal, debe echarse mano de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, normativa que estableció en su artículo 8º :

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrilla nuestras).

La normativa en cita, fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual moduló sobre la específica temática de la notificación personal, lo siguiente:

“iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[69]).*

68. *La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse*

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)[73]. (Subraya fuera de texto).

De suerte que, la Ley 2213 de 2022 permitió que las notificaciones personales se hagan a través de mensajes de datos, como una de las medidas adoptadas inicialmente por el Gobierno Nacional, para luego establecer su permanencia en aras de privilegiar la utilización de los medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, en aras de agilizar el trámite de notificación personal.

Regulación que, además, ofreció como garantía que el mensaje de datos sea enviado a la dirección electrónica informada por el interesado bajo la gravedad del juramento, quien igualmente, debe indicar sus fuentes y presentar las evidencias correspondientes. A más que, debe darse la constatación que ese mensaje de datos haya sido recibido por la parte que se pretende notificar.

Descendiendo al estudio del *sub judice*, la convocada a juicio Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., discute que la notificación personal realizada por la parte demandante el **20 de enero de 2022**, no debió ser considerada por el Juzgado de Conocimiento porque la misma no fue recibida por la sociedad, siendo lo correcto que la pasiva acusara formalmente el correo, por lo que debió tenerse por notificada a partir del 6 de septiembre de 2022, data última en que el Despacho de origen remitió el respectivo expediente digital.

Es de señalar inicialmente, que la notificación que hace alusión la demandada, es él envió por parte del Despacho del link que contiene el respectivo cartapacio digital junto con la respectiva demanda. Tal como se advierte a continuación:

De: Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 8:36 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones@aguasdebogota.com.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co
Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL 033 2021 00077

 2021 00077 EXP DIGITAL

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 10° TEL. 2 86 76 55

Al respecto, advierte la Sala que en efecto el aquí demandante, como interesado en llevar a cabo la notificación personal del extremo pasivo, procedió a realizar tal trámite el día 20 de enero de 2022, al remitir correo electrónico a la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. a su dirección para notificaciones judiciales que se registra en su certificado de existencia y representación legal notificaciones@aguasdebogota.com.co (pág. 77-108 archivo 04 del ED), véase el apartado del referido certificado:

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 21 NO. 44 - 07 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES@AGUASDEBOGOTA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 21 NO. 44 - 07 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONES@AGUASDEBOGOTA.COM.CO

En consecuencia, la notificación enviada por la parte activa obtuvo un resultado positivo, tal como se advierte de la constancia de acuse de recibido del mensaje de datos obrante en el archivo 06 del expediente digital, y para mayor ilustración se trae acotación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	253673
Emisor	abogadosyassociadosnc@gmail.com
Destinatario	notificaciones@aguasdebogota.com.co - AGUAS DE BOGOTA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL 110013105033 2021 00077 00 EDIL AGUIAR CRUZ
Fecha Envío	2022-01-20 18:02
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/20 18:06:01	Tiempo de firmado: Jan 20 23:06:01 2022 GMT Política: .
El destinatario abrio la notificacion	2022 /01/20 18:07:15	Dirección IP: 191.156.155.178 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A705MN Build/RP200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Cl0.4692.87 Mobile Safari/537.36
Acuse de recibo	2022 /01/20 18:24:35	Jan 20 18:06:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[10813]: 29D0F12485FE: to=<notificaciones@aguasdebogota.com.co>, relay=aguasdebogota-com-protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.8, delays=0.08/0/0.27/dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d4de6a59b19924319b1e693ec5872c5fa0175c3aaa99b5ab1d8413dc9f8c entrega.co> [InternalId=15187004359938, Hostname=MN2PR12MB4013.namprd12.prod.outlook.com] 28477 bytes in 0.172, 161.677 KB/sec Queue for delivery)

De manera que, contrario a lo indicado en la alzada, la Sala de Decisión advierte que la notificación de la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P se realizó en debida forma y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, máxime que se cuenta con la constancia de acuse de recibido, como se evidencia con el mensaje de datos que remitió a la apoderada de la parte demandante; trámite además que, conforme a la normatividad *ejusdem* se entiende surtido dos días después, que para el caso corresponde al 25 de enero de 2022, contando la encartada con un término de 10 días para dar contestación a la demanda, mismo que venció el 10 de febrero de 2022; empero, Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.. procedió a allegar tal escrito vía correo electrónico, el 22 de septiembre de símil año, como se evidencia a páginas 1 a 256 archivo 010 del expediente digital.

Así, diáfano resulta concluir que, como lo determinó el Juzgado de Conocimiento, dicha accionada procedió a dar contestación al *libelo*

genitor de manera extemporánea, y, por ende, lo procedente era tener por no contestada la demanda, como con acierto lo resolvió el *A quo*, en la decisión que se impugna.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

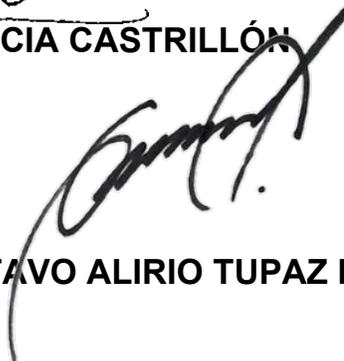
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-034-2020-00291-01
DEMANDANTE:	ÉDGAR RAMÍREZ MARTÍNEZ Y PAULA FERNANDA RAMÍREZ CAICEDO
DEMANDADO:	CEMEX COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto 10 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción previa – inepta demanda
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintinueve (29) de febero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY**, **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la DEMANDADA en contra del Auto del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ÉDGAR RAMÍREZ MARTÍNEZ** y **PAULA FERNANDA RAMÍREZ CAICEDO** contra **CEMEX COLOMBIA S.A.** con radicado No. **11001-31-05-034-2020-00291-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor EDGAR RAMÍREZ MARTÍNEZ formuló demanda ordinaria laboral contra CEMEX COLOMBIA S.A., con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido

del 3 de octubre de 1.995 al 23 de septiembre de 2016, el cual fue terminado por decisión unilateral y sin justa causa de la empleadora; en consecuencia, se condene a la convocada a reconocerle y pagarle la indemnización por despido sin justa causa; la bonificación navideña causada durante el año 2016, así como el bono de compensación variable o prima extralegal de servicios por resultado; que se incluyan estas dos últimas acreencias como factores salariales para liquidar el factor prestacional y las vacaciones del salario integral y la prima de vacaciones por antigüedad durante el período 2011 a 2016. Asimismo, se condene al pago de la prima extralegal de vacaciones por antigüedad de los últimos 3 años; los aportes a pensión del mes de marzo de 2008; se otorguen y cancelen 18.058 acciones por concepto de Stock Options (incentivos de largo plazo), a los que tenía derecho al finiquito; se condene a los honorarios por ser miembro suplente de la Junta Directiva de la accionada entre el 1º de enero de 2016 y el 23 de septiembre de 2016, en valor de USD11.250; se condene a la suma de \$114.942.722 como valor porcentual causado a su favor, más el valor de su aporte en la adquisición del vehículo Mercedes Benz palca KFX 450, conforme a lo previsto en la política de asignación de vehículos; se condene a los daños morales objetivados y subjetivados y, perjuicios de vida en relación causados por su despido sin justa causa, los cuales también deberán reconocerse a favor de su hija PAULA FERNANDA RAMÍREZ CAICEDO; la indemnización moratoria; los intereses corrientes, moratorios y reajustes para actualizar los valores solicitados, sobre las condenas proferidas en la sentencia y que sean susceptibles de los mismos; se condene a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria, persigue la devolución del valor de \$24.678.000 que aportó para la adquisición del vehículo Mercedes Benz palca KFX 450¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 31 de enero de 2021², corriéndose el respectivo traslado a la demandada, quien al dar contestación, formuló como excepción previa la que denominó inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, sustentada en que el

¹ Páginas 2 a 39 Archivo 03 del ED.

² Archivo 19 del ED.

extremo activo presenta unas pretensiones dentro de la demanda que por sí solas no son compatibles, pues por un lado, solicita el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y, a su vez, que se le reconozca el pago de intereses corrientes, moratorios y reajustes para actualizar los valores solicitados en la demanda, lo cual es abiertamente incompatible con la mencionada indemnización, conforme al ordenamiento y la jurisprudencia laboral.

Añadió que la pretensión relacionada con la regulación de honorarios del actor debe tramitarse por un procedo distinto e independiente, al no existir una pretensión clara expresa y exigible a su favor.

Finalmente, adujo que las pretensiones de la demandante Paula Ramírez no guardan relación con la existencia de un contrato de trabajo, y por esa razón, no son de competencia de la jurisdicción laboral³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Como fundamento de su decisión, la Juez A quo manifestó, que en la etapa de admisión de demanda el Despacho efectuó un estudio de la misma, encontrando que tal escrito debía ser devuelto al extremo activo para que subsanara los yerros que le fueron advertidos, relacionados con pruebas documentales y con la omisión de remitir copia de la demanda vía electrónica con destino a la demandada, lo cual una vez acatado por el actor, permitió la admisión del *libelo genitor* mediante auto del 31 de enero de 2021, motivo por el cual en la actual etapa procesal, no se advierte la indebida acumulación de pretensiones, entre otras cosas, porque los pedimentos de la parte actora se sustentan en la existencia de un contrato de trabajo y en la asunción de

³ Páginas 72 a 136 Archivo 21 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

diferentes funciones durante un período de tiempo; además, los intereses moratorios reclamados no son excluyentes con las demás pretensiones, pues los mismos se causan con sustento en los honorarios también peticionados, mientras que la indemnización moratoria tiene origen en las prestaciones extralegales reclamadas, todo lo cual es compatible con la línea del proceso ordinario que se tramita, mismo que no corresponde a un ejecutivo laboral, concluyendo que existe conformidad en el *petitum*.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDADA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, como bien lo anota la señora Juez, para que pueda considerarse que la acumulación de pretensiones se encuentra debidamente formulada, se requiere que el juez sea competente para conocer de todas ellas, sin embargo, en el caso analizado no se guarda ninguna relación directa o indirecta con el contrato de trabajo, particularmente, todas las pretensiones de la demandante hija del actor, pues estas apuntan a situaciones por completo extrañas a la existencia de un vínculo jurídico partiendo del supuesto que entre esta y la accionada nunca existió contrato de trabajo, de manera que los perjuicios que se demandan en realidad involucran la responsabilidad civil de tipo extracontractual, por supuestas conductas imputadas a la parte demandada. Es así, que al plantearse pretensiones que no se pueden tramitar por la senda del proceso laboral, no puede concluirse que existe una debida acumulación de pretensiones.

Agregó que se plantea una pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de unos honorarios que nada tienen que ver con un contrato de trabajo y, que la jurisprudencia de tiempo atrás ha señalado que la indemnización moratoria dada la cuantía y la forma como se causa, así como lo que viene a resarcir, no puede ser compatible con los intereses moratorios, pues no es procedente una condena por ambos conceptos de manera simultánea.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado de Conocimiento resolvió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por CEMEX COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones previas tienen como fin exigir al operador judicial la garantía del derecho al debido proceso, siendo esta la razón por la que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales, el estudiarlas en la primera audiencia.

Igualmente es justo recordar, que previo al inicio del proceso ordinario laboral, como el que nos convoca, el control formal que ejerce el juez en la demanda radica en estudiar si el libelo *demandatorio* incoado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Adjetivo

Laboral, sin que le esté dado al funcionario judicial de primera instancia, oponer obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, conforme lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en especial, en la sentencia C- 026 de 1993 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

De suerte que, tal intervención por el operador de justicia debe implicar un estudio serio desde el *libelo genitor*, pero sin llegar al punto de hacer nugatorio el derecho del reclamante jurisdiccional, actividad que permanece en el tiempo y permite, bajo las facultades oficiosas a este concedidas, ejecutar saneamientos del proceso para velar por la prevalencia del sustancial, tal como lo reclama el artículo 132 del CGP.

Precisiones que no escapan de la órbita decisoria cuando se está en presencia de la excepción previa reclamada por la demandada, pues la búsqueda del derecho sustantivo por las partes no puede bajo ninguna circunstancia ceder ante reclamos procedimentales, tal como lo evoca en artículo 11 del Estatuto Procesal Civil, al prever:

«ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias».*

De cara a lo anterior, el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., aplicable a este asunto laboral por remisión analógica, preceptúa como excepción previa la de *«ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*. Por su parte, el artículo 25A del Estatuto Adjetivo Laboral modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, funda la acumulación de pretensiones, así:

«**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- (...)

Descendiendo a los motivos que dieron paso a alzada, se advierte que el apelante informa que las pretensiones de reconocimiento de la indemnización moratoria y los intereses corrientes, moratorios y reajustes para actualizar los valores solicitados en la demanda, resultan ser excluyentes entre sí, lo cual configura una indebida acumulación de pretensiones. Asimismo, se observa que el recurrente afirma que se presenta esa indebida acumulación frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de honorarios a favor del trabajador, así como de daños y perjuicios a favor de su hija, dado que las mismas no pueden ser tramitadas a través del presente proceso, al no emanar del contrato de trabajo alegado.

Al punto, se constata en primer lugar que la indemnización moratoria y los intereses corrientes, moratorios y reajustes, para el presente caso, no constituyen pretensiones que se excluyan entre sí, como quiera el demandante las planteó en debida forma. Así, procedió a reclamar la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y, a su vez, pidió los mentados intereses y reajustes *“sobre las condenas proferidas en la sentencia y que sean susceptibles de los mismos”*, siendo claro que estos últimos no se deprecian respecto de todo lo adeudo, sino sobre aquellos reclamos que sean compatibles con los intereses, esto es, sobre los cuales no se cause la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST; de suerte que, respecto de los pedimentos en referencia no prospera el yerro advertido por vía de la excepción previa analizada.

Igual ocurre en relación con los perjuicios reclamados por la demandante Paula Ramírez, toda vez que los mismos se sustentan en los presuntos daños que le fueron causados con ocasión al despido sin justa

causa que presuntamente acaeció respecto de su padre, el señor Édgar Ramírez Martínez; por tanto, aunque es cierto que el vínculo laboral terminado injustamente no habría sido celebrado con la mentada demandante, lo cierto es que por su condición de pariente del trabajador, bien pudo verse afectada con tal finiquito, y en tal medida puede reclamar los presuntos perjuicios por vía del proceso ordinario laboral, pues su pretensión se relaciona con un conflicto jurídico que presuntamente se originó indirectamente en el contrato de trabajo alegado, lo cual es competencia del Juez del Trabajo.

Finalmente, en lo que se refiere a la pretensión que persigue el reconocimiento de honorarios a favor del actor, misma que se sustenta en la condición de miembro suplente de la Junta Directiva de la encartada, tal y como así se plantea en la redacción de la demanda, debe decirse que tampoco se advierte que sobre ella se configure una indebida acumulación de pretensiones, puesto que tal pedimento no se excluye con ningún otro y, además, puede ser tramitado a través del presente proceso, a la luz del numeral 6° del artículo 2° del CPT y de la SS, en virtud del cual el Juez del Trabajo es competente para conocer *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

De manera que, tal y como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, en el presente caso, no se advierte que en el *sub judice* se hayan desconocido las previsiones del artículos 25A del CPT y de la SS, y por ende, no se encuentra probada la excepción previa denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Conforme a lo dicho se confirmará la decisión opugnada. Costas en esta instancia a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-032-2021-00392-01
DEMANDANTE:	LEONARDO BURBANO CLEVES
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Apelación Auto del 21 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción Previa – Falta de integración de litis consorcio necesario.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY**, **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del Auto del 21 de noviembre de 2023 que declaró no probadas las excepciones previas de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía administrativa, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LEONARDO BURBANO CLEVES** contra la **U.G.P.P.** con radicado No. **11001-31-05-032-2021-00392-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la demanda formulo demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción o de jubilación por despido injusto por reunir los requisitos del artículo 74 numeral 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 como quiera que para el día 31 de marzo de 1995, data en que se materializó la terminación del contrato con TELECOM en liquidación el reconocimiento de las prestaciones estaba a cargo de CAPRECOM.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales a partir del 31 de marzo de 1995, al pago de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo de conformidad al artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, al reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 1 Parágrafo 2 inciso final del Decreto 797 de 1949, al pago de intereses moratorios del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aparejado con costas procesales.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**¹, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que el actor no tiene derecho a la pensión restringida de jubilación de que trata la Ley 171 de 1961. Adujo, que no existió un despido sin justa causa sino una terminación legal como consecuencia de la supresión de la entidad por orden legal.

Formulo las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios- falta de integración del litisconsorcio necesario” y “Falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa **Artículo 100 Numeral 1. DE DONDE**”. La primera la sustentó aduciendo que en caso de que proceda una condena por indemnización por despido sin justa causa, es necesario la comparecencia de su último empleador TELECOM en liquidación hoy Patrimonio de Remanentes Telecom – PAR TELECOM.

En lo concerniente a la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, argumentó que el demandante fue notificado de la Resolución RDP 29026 de 2016, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión sanción y le concedió el término de diez días para interponer los recursos de Ley, sin embargo, no recurrió la decisión, siendo su obligación de agotar el recurso de apelación antes de acudir a la Jurisdicción.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 21 de noviembre de 2023, declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la UGPP.

¹ (archivo 12 del expediente digital).
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Como fundamento de su decisión, en lo concerniente a la excepción falta de integración de Litis Consorcio, la *A quo* estimó que no es necesario la vinculación al proceso de la entidad Patrimonio de Remanentes Telecom – PAR TELECOM de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. y la sentencia SL232-2018. Lo anterior, bajo el argumento que uno de los problemas jurídicos a resolver conforme a lo peticionado en la demanda es la responsabilidad de la UGPP en el pago de la indemnización por despido sin justa causa, sin que ello implique la necesidad de vincular a terceras entidades no convocadas por el promotor de litigio, pues llegado el caso en que la pasiva no sea la responsable de dicho pago se absolverá de lo pretendido y el actor podrá demandar a quien crea responsable.

Frente a la excepción previa de falta de reclamación administrativa, explicó que la interposición de los recursos de Ley contra el Acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión sanción es facultativa y no obligatoria como lo entendió erróneamente la demandada, pues conforme al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, con el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda se entiende agotado el requisito establecido en la norma ídem.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **UGPP** a través de apoderada judicial contradijo la decisión de la juez de instancia bajo el argumento que lo pretendido por el actor es la indemnización por despido sin justa causa, prestación que solo está a cargo de su empleador, en este caso el Patrimonio de Remanentes Telecom – PAR TELECOM y no de la UGPP.

Frente a la segunda excepción insiste que la interposición de los recursos de Ley por parte del demandante es obligatoria, pues al habersele notificado la Resolución RDP 29026 de 2016, contaba con el término de 10 días para apelar la decisión y no lo hizo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el primer problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario propuesto por la UGPP y en tal sentido vincular al Patrimonio de Remanentes Telecom – PAR TELECOM en calidad de empleador. Como segundo problema jurídico a resolver corresponde a la Sala analizar si la determinación del actor de no interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución 29026 de 2016 que negó el reconocimiento de la pensión sanción es suficiente para declarar probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

1. Falta de Integración del litis consorcio necesario.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva, también intervienen a voluntad de una o varios sujetos. Y el litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que, para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Se puede decir, entonces, que hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica material discutida es una sola y por tanto indivisible, teniendo a más de un titular en la parte demandante, o en la demandada, o en ambas, y como lo exponen los doctrinantes en el derecho del trabajo los litisconsorcios necesarios son de escasísima ocurrencia, puesto que la mayoría de las obligaciones a cargo de pluralidad de sujetos, por lo general, son divisibles.

En el caso, el demandante solicitó frente **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a quien señaló como el responsable de la extinta Caja Previsional de Comunicaciones CAPRECOM, el pago de la pensión sanción junto con el correspondiente retroactivo, intereses moratorios e indemnización por la terminación sin justa causa; lo anterior implica que ninguna necesidad existe de llamar al proceso por pasiva al Patrimonio de Remanentes Telecom – PAR TELECOM, porque la pretensión de pago de acreencias laborales se formulada por la parte actora en la demanda, la que se dirige única y exclusivamente en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **y solo de ella afirma la condición**

de obligada a responder por ello. Por lo anterior, no es posible pasar por alto que es el demandante el que con la demanda le indica al juez los límites en que hace operar el derecho que deprecia, y es en esos precisos límites en que el operador judicial debe desplegar su función de director del proceso, sin perjuicio, desde luego, de la eventual absolución del demandado en caso de que se concluya que no está obligado al pago de la prestación que frente a él se pide en la demanda.

Por lo anterior, la claridad de la demanda introductoria del proceso en la que el actor deprecia el reconocimiento de la pensión sanción, indemnización por despido sin justa causa e intereses moratorios la dirige contra la UGPP como responsable de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM. De ahí que, no se hace indispensable la integración de litisconsorcio necesario con el Patrimonio de Autónomo de Remanente Telecom y Teleasociadas en Liquidación PAR, en calidad de administradora de la Fiducia Mercantil; motivo por el cual se confirmará la negativa de prosperidad de la excepción previa de Falta de Integración del litis consorcio necesario.

2. Falta de reclamación administrativa.

Dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”.

La previsión anterior tiene como finalidad que las entidades de derecho público con antelación al planteamiento de una controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia de la aspiración planteada por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención de un funcionario judicial, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina que a través del instituto de la reclamación administrativa se le da a dichas entidades de derecho público, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, pues la misma ley les permite conocer de manera primigenia las inconformidades de orden laboral o de seguridad social, para que sean aquellas, quienes actuando como Juez de sus propias

decisiones, las que sometan a escrutinio su viabilidad y puedan así corregir cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera las vicisitudes propias de un proceso judicial.

Así lo dejó saber la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en la cual señaló lo siguiente:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.”

(...)

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

En cuanto a la naturaleza jurídica de la exigencia de reclamación en el procedimiento laboral, la jurisprudencia patria ha determinado que la misma constituye un **factor de competencia** para el Juez Laboral, pues conforme se desprende del contenido del citado artículo 6 del C.P.T. y S.S., mientras este procedimiento pre-procesal no se lleve a cabo, al cognoscente le está vedado aprehender el conocimiento de la disputa planteada; razón por la cual la exigencia en comento se erige como un **presupuesto procesal** y por ende debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

En el presente caso, se observa que el demandante elevó reclamación administrativa ante la UGPP el 6 de junio de 2019 (fs. 25-37 archivo 04 ED), de dicho documento se observa que solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Reconocer para hacer real y efectivo lo que como consecuencia en derecho corresponda, que entre el señor **LEONARDO BURBANO CLEVES**, y el Estado colombiano a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM-, existió un Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido que se inició el día 01 de agosto de 1978 y se dio por terminado el 01 de abril de 1995, por retiro compensado con constreñimiento al ofrecer bonificaciones prohibidas por la Corte Constitucional en Sentencia C-472 de 1992. El último cargo que desempeñó como trabajador oficial de TELECOM fue CAJERO II.

SEGUNDO: Que el señor **LEONARDO BURBANO CLEVES**, quien se identifica por medio de la cédula de ciudadanía N° 10.091.121 expedida en Pereira (Risaralda), en su calidad de ex trabajador de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, hoy la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- (U.G.P.P), tiene derecho a la **PENSIÓN SANCIÓN** proporcional de jubilación por haber laborado para el Estado Colombiano a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM- 16 años, 08 meses, 03 días. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, art. 74 numeral 2 y siguientes en lo conducente y pertinente.

TERCERO: RECONOCER, que para hacer real y efectivo lo que como consecuencia en derecho corresponda, que el señor **LEONARDO BURBANO CLEVES**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y adeudadas desde la fecha en que cumplió 50 años de edad, el día 11 de febrero de 2005 y las que hacia el futuro se causen.

CUARTO: Que se le reconozca y pague al aquí Reclamante sobre las mesadas pensionales adeudada, la INDEXACIÓN con base en el I.P.C., certificado por el Banco de La República o el DANE.

QUINTO: Reconocer que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el presente asunto, la primera mesada del actor debe ser INDEXADA.

SEXTO: Que el aquí Reclamante tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte de la U.G.P.P, las sumas adeudadas por concepto de indemnización por despido injusto, ya que la indemnización por supresión del cargo ya fue pagada.

Ante la petición formulada, la entidad demandada expidió la Resolución RDP 029026 del 26 de septiembre de 2019, en la que resolvió negar el reconocimiento de una pensión sanción solicitada bajo el argumento que el actor no se encontraba desvinculado del Sistema General de Pensiones desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro, así como tampoco existe declaratoria de despido injusto por parte de la jurisdicción laboral.

Así las cosas, no existe yerro alguno que endilgar a la Juez primigenia al señalar que la parte activa dio cumplimiento a la exigencia de reclamación ante la administración, pues la misma consta por escrito y expresa de manera clara el objeto de su reclamación. De ahí que, el requisito adicional que quiere achacar la pasiva de agotar la totalidad de los recursos contra el acto administrativo en mención no encuentra asidero en la finalidad del artículo 6 del CPTSS, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, pues el mismo es claro en señalar que se agota **por una vez** y que en el evento que transcurra un mes de presentada la reclamación sin obtener respuesta, el interesado esta

facultado para iniciar la acción judicial, y deberá entenderse que dio por agotado su reclamo.

Así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2359-2022, que recordó las sentencias CSJ SL, 7 feb. 2012, rad. 37251; CSJ SL1819-2018, CSJ SL2154-2019, CSJ SL5024-2021, en la que expuso lo siguiente:

[...] mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.

*Lo anterior implica que «[...] cuando se presentan múltiples peticiones [solicitando su reconocimiento], únicamente la primera de ellas tiene la fuerza vinculante a efecto de suspender el trienio con el que cuenta el trabajador para reclamar sus derechos» (CSJ SL17542-2015; CSJ SL10415-2016; CSJ SL2152-2019 y CSJ SL512-2021), **pues desde la negativa que se haya proferido, por virtud de esa súplica inicial, el interesado queda habilitado para interponer los recursos o reclamar el derecho judicialmente**”.*

En ese contexto, la parte actora agotó el requisito de reclamación con la primera y única solicitud elevada el 6 de junio de 2019 sin que sea posible endilgar exigencias adicionales no concebidas por el legislador, como la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo que resolvió la petición del derecho debidamente determinado. Sin más consideraciones que se tornen superfluas e innecesarias se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual se declaró **NO** probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Costas a cargo de la entidad recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la entidad recurrente **UGPP**, de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-012-2018-00307-03
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – MISIÓN COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto del 27 de octubre del 2023
JUZGADO:	Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Incidente nulidad
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY**, **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS** contra la **ORGANIZACIÓN PARA LOS MIGRANTES – MISIÓN COLOMBIA**, con radicado No. **11001-31-05-012-2018-00307-03**, al cual fue vinculado como litis consorcio necesario **FIDUAGRARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS** formuló demanda ordinaria laboral contra la

ORGANIZACIÓN PARA LOS MIGRANTES – MISIÓN COLOMBIA, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad del 5 de agosto de 2013 al 10 de septiembre de 2014; como consecuencia de ello, se condene al pago de las sumas correspondientes por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, indemnización convencional por despido sin justa causa, indemnización moratoria, intereses comerciales y moratorios, sanción por falta de consignación de las cesantías, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹.

Una vez admitida la demanda y notificada en debida forma, el extremo demandado contestó la misma², proponiendo como excepción previa la que denominó falta de jurisdicción y competencia por inmunidad, la cual fue declarada no probada por el A quo en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020³, determinación que fue confirmada por este Tribunal en providencia de fecha 27 de noviembre de símil año⁴.

En ese orden, el Juzgado de Conocimiento el 15 de febrero de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación (página 27 Archivo 08) y continuó con el trámite del proceso, celebrando la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS el día 21 de julio de 2021⁵, sin embargo, en audiencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2022, previo a agotar las etapas de la diligencia de que trata el artículos 80 del CPT y de la SS, la autoridad judicial en ejercicio del control de legalidad del proceso a la luz del artículo 132 del CGP y, con apoyo en el Auto 3295 de 2014 y la sentencia SLT 518 de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, dando por terminado el proceso, al considerar que la demandada goza de inmunidad de jurisdicción y por tanto carece de competencia para asumir el estudio del caso, máxime que las partes pactaron en los contratos de prestación de servicios entre ellas celebrados, que las controversias relativas a la validez, existencia, cumplimiento, alcance, interpretación, aplicación, terminación o cualquier otra relacionada con los mismos, serían resueltas por los contratantes o a través de un Tribunal de Arbitramento, por lo que el actor

¹ Páginas 109 a 118 Archivo 01 del Expediente Digital

² Páginas 301 a 351 Archivo 01 del Expediente Digital

³ Páginas 8 a 23 Archivo 08 del Expediente Digital

⁴ Archivo 16 del Expediente Digital

⁵ Páginas 2 a 3 Archivo 29 del Expediente Digital

debió acudir al juez natural preestablecido para dirimir la controversia. Concluyó que si bien este Colegiado confirmó la decisión que el Juzgado profirió en el sentido de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por inmunidad, lo cierto es que según su parecer, existen nuevos argumentos para apartarse de manera respetuosa de lo allí decidido.

Contra la anterior determinación la parte actora formuló recurso de apelación, por tanto, el expediente fue remitido a este Tribunal, quien admitió la alzada mediante Auto del 19 de julio de 2022⁶. Asimismo, durante el trámite de la segunda instancia, el convocante formuló incidente de nulidad, con sustento en la causal 2º del artículo 133 del CGP, al estimar que la falladora de primer grado con su decisión de declarar la falta de jurisdicción procedió contra providencia ejecutoriada por el superior.

Mediante Auto del 19 de julio de 2022, este Tribunal declaró inadmisibles el recurso de apelación impetrado por el actor contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y le ordenó al Juzgado de Conocimiento que tramitara el incidente de nulidad propuesto por el extremo activo⁷.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 27 de octubre de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Colegiatura y rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la parte demandante⁸.

Lo anterior por considerar que, el apoderado de la parte actora actuó dentro del proceso sin proponer la nulidad, pues previo a elevar el respectivo incidente, interpuso recurso de apelación contra la providencia emitida por el Despacho el 23 de mayo de 2022, de manera que concurren los presupuestos para su rechazo, a las voces del inciso 2º del artículo 135 del CGP, que a la letra dispone: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

⁶

⁷ Páginas 7 a 13 Archivo 29 del Expediente Digital

⁸ Archivo 34 del Expediente Digital

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** recurrió la decisión argumentando en síntesis que, la Juez A quo no tuvo en cuenta que la nulidad predicada del Auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción, es insaneable, a más que fue evidenciada con posterioridad a la interposición del recurso de apelación que se formuló contra esta decisión, resaltando que el vicio o irregularidad subsiste hasta los corrientes, por lo que debe echarse mano de lo previsto en el artículo 134 del CGP por vía del artículo 145 del CPT y de la SS, que a la letra dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Dijo que se debe realizar un control estricto y oficioso de legalidad frente a lo objetivamente establecido en el artículo 29 de la CP, porque si bien el Juzgado en Auto de fecha 15 de febrero de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal el 27 de noviembre de 2020, en el sentido de confirmar la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción, en contraposición a ello, decidió en providencia del 23 de mayo de 2022 apartarse de lo allí decidido, bajo el argumento que existen nuevos argumentos para el efecto.

Hizo alusión a una decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja dentro del proceso ejecutivo 2016 1224, demandante Cindy Lisdey Pérez Quevedo, demandado Municipio de Otanche, y solicitó se reponga el auto recurrido, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Mediante Auto del 7 de diciembre de 2023, el Juzgado de primer grado resolvió no reponer el auto atacado y a su vez, concedió el recurso de apelación formulado por el actor⁹.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁹ Archivo 35 del Expediente Digital.

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la parte accionante se encontraba habilitada para proponer el incidente de nulidad con base en el numeral 2º del artículo 133 del CGP. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si es procedente declarar la nulidad en referencia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que según su comprensión, se circunscribe a definir en primer término, si la parte actora estaba habilitada para formular el incidente de nulidad, pese a que lo propuso después de haber formulado un recurso de apelación, pues a su juicio la causal invocada contiene un vicio insaneable, amén que a las voces del artículo 134 del CGP la nulidad puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella

Pues bien, para resolver este primer problema, juzga conveniente recordar la Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía, se busca obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de

los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas, a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En punto a los requisitos que se deben cumplir para alegar una causal de nulidad, dispone el artículo 135 del CGP:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subraya fuera de texto).

Conforme a la lectura desprevénida de la norma en cita, se tiene que en principio quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la causal, sin proponerla, no podrá alegar la nulidad, pues en caso de que lo haga, la misma deberá ser rechazada de plano. Sin embargo, debe decirse que la restricción aducida en tal precepto normativo, solo tiene alcance para casos en los que se formula una nulidad saneable, pues ello se concluye al efectuar una lectura sistemática de la norma en comento y el artículo 136 del CGP, dado que este último precepto dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables"._(Subraya fuera de texto).

Así, se advierte claramente que la nulidad se sana por el hecho de que la parte que podía alegarla actúe el proceso sin proponerla, por lo que cobra sentido que en el artículo 135 de la normatividad *ejusdem* le impida plantearla bajo tal supuesto, ya que no resulta lógico analizarla de fondo, cuando el vicio ya se saneó. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se trata de nulidades insaneables, en la medida que la actuación de la parte no tiene ningún efecto sobre las mismas, dado que su concurrencia implica necesariamente que el Juzgador deba rehacer la actuación; por tanto, al presentarse este tipo de vicios, los mismos pueden ser propuestos en cualquier etapa del trámite del proceso e incluso ser declarados de oficio por el fallador, en virtud del artículo 132 del CGP.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a estudiar el caso concreto, para lo cual se impone advertir que no existe discusión en cuanto a que el demandante propuso el incidente de nulidad que concita la atención de la Sala, después de que formuló el recurso de apelación contra el Auto datado 23 de mayo de 2022, mediante el cual el A quo declaró la falta de jurisdicción por inmunidad, sin embargo, esa sola circunstancia no implicaba rechazar de plano tal nulidad, contrario a lo resuelto en primera instancia, puesto que la causal alegada corresponde a la prevista en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, esto es, "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia", la cual tiene la naturaleza de insaneable.

Así, diáfano es concluir que el Juzgado de Conocimiento no debió rechazarla de plano, como en efecto lo hizo, por lo que procederá este Tribunal

a analizar de fondo si el vicio en referencia se configuró, como así lo aduce la parte accionante.

Para el efecto, debe rememorarse que mediante Auto del 6 de octubre de 2020, el A quo declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por inmunidad propuesta por el extremo pasivo (Archivo de audio 05 del ED), decisión que fue confirmada por este Colegiado en proveído del 27 de noviembre de 2020, al modular que¹⁰:

Sin embargo, olvida la OIM que aun desde la misma sentencia que con tanta vehemencia relata en la contestación del escrito primigenio y la alzada, se alude que dicha inmunidad frente a proceso de carácter judicial no puede ser extendida para disquisiciones de orden laboral o de derechos fundamentales, pues avalar tal postura conduciría a una afectación del Estado Social de Derecho y los mínimos protectores de los nacionales. Al punto, de nótese que es la sentencia C 788 de 2011 que adelantó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1441 de 2011, al verificar la correspondencia del artículo 6° con la carta magna, describió lo antes referido en los siguientes términos:

«3.1.3.3. Ahora bien, de conformidad con el último elemento anotado, esta Corporación ha sostenido que a la luz de la Constitución, en el territorio colombiano ningún Estado u organismo internacional gozan de inmunidad absoluta. Esto es así, porque las atribuciones que le competen al Estado colombiano en términos de soberanía e independencia, implican que tiene capacidad jurídica para “asegurar la defensa de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción.” De esta manera, el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser concebido como un instrumento para garantizar la autonomía de los agentes internacionales en el ejercicio de sus funciones, “pero sin que ello implique una renuncia no justificada del deber del Estado de garantizar los derechos y deberes de los habitantes del territorio.”

Así, ha entendido la Corte, las intervenciones de las autoridades colombianas que persigan la defensa de los derechos de los habitantes del territorio nacional, siempre y cuando no obstaculicen el desempeño eficaz de las funciones de los organismos de derecho internacional huéspedes en Colombia, “no sólo son legítimas sino necesarias para garantizar el orden constitucional y en particular el respeto a la recíproca independencia.”

3.1.3.4. Con base en la subregla anterior, esta Corporación ha definido en sede de tutela y en materia de control de constitucionalidad, las siguientes limitaciones a la inmunidad de los agentes de Estados extranjeros y organismos de derecho internacional que se encuentren en el territorio nacional:

1. La jurisdicción laboral

¹⁰ Páginas 8 a 23 Archivo 08 del Expediente Digital.

En la sentencia T-932 de 2010, la Corte analizó el caso de una ciudadana a favor de quien la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, dejó de realizar los aportes al Sistema de Pensiones. Para resolver el caso concreto, en las consideraciones generales del fallo, la Sala Novena de Revisión llegó a tres conclusiones principales: (i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestaciones de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...).”; (ii) cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”; y (iii) la celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez, “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.”

En consonancia con las conclusiones anotadas, al constatar que la accionante podía acudir ante los jueces laborales para obtener el amparo de sus pretensiones, y ante la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para garantizar la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, la Corte concedió la tutela interpuesta como mecanismo transitorio y ordenó al Jefe de la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia pagar a la accionante “la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente conforme a las normas colombianas, a título de pensión provisional de vejez y hasta tanto la justicia ordinaria laboral resuelva de fondo la controversia en materia de derechos laborales que planteará la actora.”

Así, se puede concluir que la acción de tutela sí es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien ha prestado sus servicios a una misión diplomática o a un organismo internacional, cuando el empleador ha omitido dar cumplimiento al deber de realizar los aportes correspondientes al Sistema de Pensiones.» (acentúa la Sala)

Concluyéndose de tal manera, que desde la misma sentencia que avaló la concesión de prerrogativas a la OIM, la Corte Constitucional dejó diáfana claridad en qué aspectos se encontraría cobijada y cuales, desde una vista constitucional ontológica, la justicia interna podría entrar a resguardar los derechos de los connacionales.

Tal consideración encuentra equivalencia con el actual criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, que desde el año 2016 con el proveído AL 2343 – 2016, recogió el criterio

que con precedencia determinaba la falta de jurisdicción y competencia para, en su lugar, acoger la tesis de inmunidad restringida en materia laboral derivado de la costumbre internacional, los postulados constitucionales y el respeto a los derechos humanos, como quiera que el cumplimiento de las obligaciones laborales en nada afecta el desarrollo de las facultades de representación de un estado extranjero, aclarando con miras a proteger el principio de la doble instancia, que los Jueces laborales del circuito conocerían en primera instancia de las demandas contra estado extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares.

Postulado que desde tal data ha sido reiterado de forma invariable por esa Alta Corte, como en el auto AL 4033 de 2018 que al respecto adoctrinó:

«Frente al anterior contexto, resulta pertinente advertir el límite de las inmunidades que ostentan los Estados, en tratándose de los conflictos relacionados con los contratos de trabajos, y la identidad de estos respecto de los que regentan las misiones diplomáticas y oficinas consulares, ello por cuanto las representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden gozar de una inmunidad diferente a la de éste.

Es así como, al efectuar un adecuado entendimiento a la luz de la organización de los Estados contemporáneos, es dable aceptar que una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, comporta en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión, de lo cual se puede colegir, que la presente contención, fue dirigida contra el Estado de la República bolivariana de Venezuela, acontecimiento que a su vez se suscita en el marco de un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, por lo que, resulta dable concluir que son los jueces laborales del circuito quienes tienen jurisdicción para conocer de esta demanda.

Al efecto, resulta pertinente advertir, que si bien la Corte Suprema de Justicia, como máximo organismo de la justicia ordinaria, tiene jurisdicción, sin embargo, no tiene competencia, dado que ninguna norma le asigna esta facultad en relación con los Estados extranjeros y el num. 5° del art. 235 de la Constitución Política se la concede para las controversias en que estén involucrados agentes diplomáticos debidamente acreditados.»

Criterio que ha sido objeto de actual uso, como se evidencia en el auto AL 1163-2020 con ponencia del H. Magistrada Clara Cecilia Ducñas Quevedo, al referir:

(...)

De manera que, al reclamar el demandante la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas, junto con las acreencias prestacionales e indemnizatorias, se advierte de manera evidente que el juez laboral tiene competencia para conocer del presente conflicto, sin que emane como un obstáculo la calidad y privilegios concedidos a la Organización Internacional para los Migrantes, tal como con acierto lo estableció en *A quo*.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado de primera instancia mediante Auto del 15 de febrero de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por este

Tribunal y dispuso señalar fecha y hora para audiencia, a fin de continuar con el trámite del proceso (página 27 Archivo 08). Pese a ello, la Juez a quo, mediante Auto del 23 de mayo de 2022, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, particularmente, porque a su juicio, el criterio jurisprudencial definido en el auto AL2343 de 2016, no es aplicable al presente caso, conforme a lo dicho por la Cancillería en su respuesta y lo manifestado en el Auto AL 3295 de 2014 y la sentencia STL 518 de 2019.

Dimanando que, en efecto, como lo aduce el apelante, en el presente caso se configuró la causal de nulidad alegada con base en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, en tanto que la juzgadora de primer grado abiertamente, en un acto de rebeldía, se apartó de la decisión proferida por este Tribunal, en la cual por vía de excepción previa, estableció que el Juez laboral sí tenía jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, sin que sean atendibles los argumentos esbozados por la Juez en aras de sustentar su posición, puesto que una vez definida tal competencia por parte de su superior, a esta no le quedaba otra alternativa que acatar tal pronunciamiento y tramitar el asunto.

En tal sentido, el proceder de esta Sala de Decisión no puede ser otro diferente que revocar el Auto opugnado, para en su lugar, dejar sin valor y efecto la decisión que involucra la nulidad advertida por el accionante, esto es, la providencia datada 23 de mayo de 2022, y en consecuencia, ordenar al Juzgado de Conocimiento que dé cumplimiento a lo resuelto por este Colegiado en Auto del 27 de noviembre de 2020 y continúe con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, dejar sin valor y efecto la providencia datada 23 de mayo de 2022; en consecuencia se **ORDENA** al Juzgado de Conocimiento dar cumplimiento a lo resuelto por este Colegiado en Auto del 27 de noviembre de 2020 y continúe con el trámite

del proceso, sin más dilaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY
SALVO VOTO


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **ANA CECILIA GÁMEZ FORERO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

MAGISTRADA PONENTE **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 27 de febrero de 2020, el Juzgado de primer grado libró el mandamiento de pago solicitado contra la demandada por suma de \$27.989.889,29 a título de retroactivo pensional de las mesadas comprendidas entre el 28 de febrero de 2007 y el 30 de abril de 2011; así como por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la suma anotada desde *“el 28 de febrero de 2011 al 01 de mayo de 2011 y del 01 de septiembre de 2011 hasta que se realice efectivamente el pago”*; por la suma de \$1.000.000 a título de costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo. Lo anterior, teniendo como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de Conocimiento el 9 de diciembre de 2011, modificada por este Tribunal en sentencia del 17 de febrero de 2012, la cual a su vez fue casada por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de junio de 2018 (Páginas 3 a 7 Archivo 01 del ED).

Una vez notificada la parte ejecutada, esta formuló excepciones contra el mandamiento de pago (Archivo 09 del ED), las cuales fueron resueltas por el Juzgado de Conocimiento en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2022, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción, ordenó seguir adelante con la ejecución,



dispuso dar continuidad a lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en cuanto decretó las medidas cautelares, impuso costas de primer grado y requirió a las partes para que procedan a realizar la actualización del crédito, conforme lo ordena el artículo 443 del CGP (Archivo 21 del ED).

Es así que, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (Archivo 22 del ED), por manera que la Juez a quo le corrió traslado a la parte ejecutada, según lo establecido en el artículo 110 del CGP (Archivo 23 del ED). En ese orden, en cumplimiento al auto en mención, Colpensiones formuló objeción a la liquidación del crédito (Archivo 24 del ED).

Mediante Auto del 19 de octubre de 2022, el Juzgado de Conocimiento, resolvió lo siguiente¹:

PRIMERO: NEGAR las objeciones presentadas por la ejecutada **COLPENSIONES** de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este Auto.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito arrojada por la parte ejecutante, por lo tanto, **ORDENA** a la misma que modifique la liquidación del crédito de acuerdo con los parámetros expuestos en la motiva de este proveído.

Lo anterior, en primer lugar, por considerar que la objeción debe realizarse sobre el estado de cuenta, sin embargo, el apoderado de Colpensiones sólo se dedicó a motivar la objeción, tomando los mismos argumentos que presentó como respaldo a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, que en síntesis, se refieren a que la ejecutada ya realizó el pago de la condena, lo cual fue objeto de decisión en la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2011, por manera que lo procedente es negar las objeciones planteadas.

¹ Archivo 26 del ED.



Agregó que no es posible aprobar la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, porque las mesadas pensionales reconocidas deben partir desde el 1° de mayo de 2011 y hasta la fecha de fallecimiento de la accionante, conforme a las sentencias base de recaudo y no, desde el 1 de marzo del 2007, como erradamente se presentó en la liquidación, además, la indexación procede sobre el valor de la liquidación y, respecto de los intereses moratorios, los mismos no resultan procedentes, porque en el título ejecutivo solo se ordenó la indexación. Es por ello que, requirió a la parte ejecutante para que modifique la liquidación conforme a los parámetros anotados.

Contra la anterior determinación la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo básicamente que la entidad en cumplimiento a las sentencias que soportan el presente proceso ejecutivo, expidió la Resolución SUB 90278 del 13 de abril de 2020, en la cual reconoció por retroactivo e indexación la suma de \$129.392.934, misma que fue efectivamente cancelada al extremo activo mediante depósito efectuado ante el Banco BBVA, por lo que existe pago total de la obligación, lo cual además es de pleno conocimiento del extremo activo. Añadió que en el caso no hay lugar a intereses moratorios porque la CSJ en sede de casación decidió no acceder a esa condena, además, el valor reconocido por concepto de costas procesales (\$1.000.000), fue efectivamente pagado conforme obra en certificado del 3 de noviembre de 2020 que se encuentra en el plenario. Conforme a lo anterior, adujo que se equivocó el Despacho en su decisión, toda vez que la entidad presentó razones jurídicas y fácticas que llevan a determinar que la liquidación del crédito es igual a cero (Archivo 27 ED).

Mediante Auto del 22 de enero de 2024, el A quo resolvió no reponer el auto anterior y concedió el recurso de apelación formulado por la encartada; asimismo, pospuso el estudio y decisión de la corrección de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, así como las demás



solicitudes presentadas por las partes con posterioridad, hasta tanto se allegue la decisión de segunda instancia por parte del superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 65 del C.P.T. y S.S., dispone expresamente cuáles son los autos susceptibles de recurso de apelación en materia laboral, así:

«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.» (Subraya y negrita de la Sala).*



Nótese que el numeral 10° del precepto normativo en cita dispone que es susceptible de recurso de apelación el Auto que **resuelva** sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. De lo anterior, se evidencia que el Auto recurrido por la parte actora, que lo fue el proferido el 19 de octubre de 2022, no es susceptible del recurso de apelación.

Ello es así, porque en dicha providencia el A quo no resolvió sobre la liquidación del crédito, pues nótese que únicamente rechazó la objeción elevada por la parte ejecutada y, a su vez, no aprobó la liquidación allegada por la parte actora, a quien ordenó corregir la misma en los términos expuestos por el Despecho; empero de ninguna manera, determinó una suma fija a título de liquidación del crédito por vía de su modificación, como era lo procedente en este caso, al no acoger lo planteado por las partes; en ese orden, hasta este momento procesal, la Juez no ha resuelto de fondo lo que concierne a la liquidación del crédito, y por tal motivo, no puede entenderse que su decisión encaja dentro del supuesto normativo previsto en el numeral 10° del artículo 65 del CPT y de la SS.²

Ahora bien, podría pensarse que la decisión controvertida se encuentra establecida como susceptible de apelación conforme al numeral 3° artículo 446 del C.G.P. al cual sería posible recurrir por virtud del numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 145 del mismo compendio normativo, al establecer la primera norma en mención que: *“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”*.

Sin embargo, nótese que la norma en comentario es clara en definir que el auto susceptible del recurso de apelación es aquel que **aprueba o modifica** la liquidación del crédito, siempre que haya resuelto una

² F. 15 Archivo 01 Expediente Digital



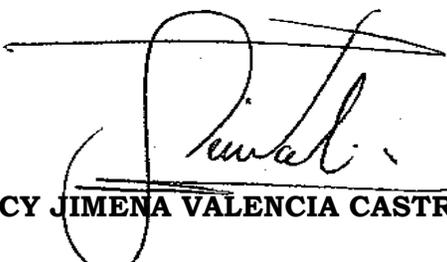
objección o altere de oficio la cuenta respectiva, lo cual no sucede en el caso concreto, porque, si bien la Juez a quo rechazó la objeción presentada por Colpensiones y no aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, lo cierto es que, se *itera*, tampoco modificó la liquidación, y de contera, no fijó ninguna suma por dicho concepto, al dejarla sujeta a la corrección que le ordenó efectuar a la parte ejecutante.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación había sido admitido a través de Auto del 6 de febrero de los corrientes, haciendo el control de legalidad con base en el artículo 132 del C.G.P., lo que corresponde es **DEJAR SIN EFECTOS** dicha providencia y, en atención a ello, el Tribunal debe abstenerse de resolver la apelación.

En consecuencia, se impone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y **ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written in a cursive style.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-029-2020-00358-02
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID NIÑO CONTRERAS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN CREO PAÍS
ASUNTO:	Apelación Auto del 30 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	REVOCA PARCIALMENTE

Hoy, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY, GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 30 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **JOSÉ DAVID NIÑO CONTRERAS** contra **FUNDACIÓN CREO PAÍS**, con radicado No. **11001-31-05-029-2020-00358-02**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción presentó solicitud de ejecución por las condenas impuestas en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor José David Niño Contreras contra la Fundación Creo País¹.

PROVIDENCIA APELADA

¹ Archivo 01 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos²:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de La FUNDACION CREO PAIS y en favor del señor JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS, por los conceptos que a continuación se indican.

- a. La suma de \$4.520.000 por concepto de salarios
- b. La suma de \$1.093.333 por concepto de cesantías
- c. La suma de \$119.538 por concepto de Intereses a la cesantía
- d. La suma de \$1.093.333 por concepto de Prima de Servicios

-
- e. La suma de \$546.667 por concepto de Vacaciones
 - f. La suma de \$4.800.000 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías
 - g. Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas del proceso de primera y segunda instancia
 - h. Las costas del Ejecutivo

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de La FUNDACION CREO PAIS y en favor del señor JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS, por la obligación de reliquidar y pagar os aportes a pensiones por todo el tiempo laborado por el demandante, teniendo como IBC la suma de \$ 1.200.000. De conformidad con el cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante, por la diferencia entre lo pagado y el valor que debía cancelar teniendo en cuenta el IBC indicado.

En igual sentido, el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses reclamados por el ejecutante, por cuanto en la sentencia título base de recaudo, los mismos no fueron ordenados.

² Archivo 06 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La parte EJECUTANTE formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en la decisión opugnada se omitió librar mandamiento de pago respecto de la indemnización moratoria establecida en la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 29 de marzo de 2023, misma que fue impuesta en valor de \$28.000.000; es por ello que, considera, se debe adicionar el auto que libra el mandamiento de pago, en el sentido de incluir tal concepto.

De otro lado, reiteró que en el escrito inicial solicitó los intereses de mora desde que la sentencia se hizo exigible, esto es, después de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria y hasta que se realice el pago de las obligaciones allí reconocidas, resaltando que se impone librar el mandamiento de pago por tales intereses conforme a la sentencia del 22 de febrero de 2018, proferida dentro del radicado “73001233300020140040401 (2475015)”, según la cual las sentencias y demás providencias, gozan del derecho a los intereses moratorios a la tasa máxima legal, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, pues a pesar de que en la decisión de primera grado no se reconocieron los mismos sobre las sumas adeudadas, los moratorios previstos en el artículo 1617 del C.C. son exigibles por imperio de la Ley, conforme así lo asentó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el auto del 22 de octubre de 2020.

En igual sentido, señaló que los intereses moratorios y “procesales” tienen como objetivo común, evitar que el transcurso del tiempo ante el incumplimiento del deudor, perjudique el interés económico del acreedor³.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, procedió a adicionar el mandamiento de pago en el siguiente sentido⁴:

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre del año en curso así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de La FUNDACION CREO PAIS y en favor del señor JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS, por la suma de \$28.800.000 por concepto de Indemnización moratoria-.

³ Archivo 06 Expediente Digital

⁴ Archivo 07 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

De otro lado, se negó a reponer el auto atacado en lo relativo a los intereses moratorios, al considerar que el mandamiento de pago se debe ceñir estrictamente a lo ordenado en el título ejecutivo, por manera que, tales intereses carecen de exigibilidad y no reúnen uno de los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPT y de la SS. Por tanto, concedió el recurso de apelación formulado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente incluir dentro del mandamiento de pago los intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C., pese a que no fueron reconocidos en la sentencia base de recaudo.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sea lo primero indicar que la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte ejecutante, se sustenta en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral seguido por José David Niño Contreras contra la Fundación Creo País, en cuya primera instancia el Juzgado de Conocimiento profirió la sentencia datada 29 de marzo de 2023, en la cual se dispuso, lo siguiente conforme al acta elevada en audiencia pública obrante en el archivo 24 carpeta 01 del ED:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS y la demandada FUNDACION CREO PAIS, existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 31 de julio de 2019 y el 23 de junio

de 2020, devengando como salario la suma de \$ 1.200.000 y desempeñado el cargo de representante legal.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada FUNDACION CREO PAIS a reconocer y pagar al demandante JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS la suma de \$ 4.520.000, por concepto de salarios insolutos.

TERCERO: CONDENAR a la demandada FUNDACION CREO PAIS a reconocer y pagar al demandante JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones las siguientes sumas de dinero:

Auxilio de cesantías	\$ 1.093.333
Intereses sobre cesantías	\$ 119.538
Prima de servicios	\$ 1.093.333
Vacaciones	\$ 546.667
Total prestaciones sociales	\$ 2.852.871

CUARTO: CONDENAR a la demandada FUNDACION CREO PAIS a pagar al demandante JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS, por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías la suma de \$4.800.000 y por concepto de indemnización moratoria la suma de \$28.800.000. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la demandada FUNDACION CREO PAIS a reliquidar los aportes a pensiones por todo el tiempo laborado por el señor JOSE DAVID NIÑO CONTRERAS, teniendo como IBC la suma de \$ 1.200.000. De conformidad con el cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante, por la diferencia entre lo pagado y el valor que debía cancelar teniendo en cuenta el IBC indicado

SEXTO: CONDENAR En costas a la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

Tal determinación fue confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 15 de agosto de 2023, conforme emana del archivo 06 carpeta 02 del ED.

Por tanto, procede la Sala a resolver el punto de debate relativo a los intereses legales que se reclaman por la parte ejecutante ante el retraso en el pago

de la condena que le fue impuesta a la ejecutada, para lo cual ha de decirse que le asiste razón al recurrente activo, debido a que no es necesario que en las providencias que son el título base de la ejecución, se haga mención expresa a los mismos, como quiera que estos se generan de forma automática por el paso del tiempo, sin que el deudor haya cumplido la obligación frente al acreedor. Así, téngase en cuenta, que el artículo 1617 del Código Civil, señala que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes

:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2511, que: “Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales”.

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P., dispone que: “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.” (Subraya la Sala).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, manifestó lo siguiente:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”.

Por su parte, en la sentencia con Rad. 16476 del 21 de noviembre de 2001 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: “(...) de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1617 del C.C., el interés legal cubre la indemnización de perjuicios

por la mora cuando estos no han sido pactados (...) (...) De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluado”.

En esos términos, al tenor de las normas y la jurisprudencia en cita, los intereses corren por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación de pago de sumas liquidas de dinero, como lo es en este caso, pues de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, al no existir convenio entre las partes sobre la tasa de intereses aplicable, esta corresponde al 6 % anual, ya que ese es el interés legal que resarce el perjuicio por el retardo en el pago de la obligación.

Conforme todo lo anterior, es claro que, no por el hecho de no hacerse mención expresa a los intereses dentro de las providencias que sirven como base del presente trámite ejecutivo, puede negarse el reconocimiento de los mismos, pues tal como lo dispuso el legislador en las normas transcritas en precedencia, y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia, los mismos se generan por la obligación que tiene el acreedor de resarcir los perjuicios causados al deudor por el pago tardío de la obligación dineraria.

En el presente asunto, como se anotó, en el proceso ordinario laboral que antecede, se condenó a la parte ejecutada a reconocer a favor del actor salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones moratorias y por falta de consignación de cesantías, así como la reliquidación de los aportes a pensión, siendo importante acotar que, en este último caso, debe pagarse el cálculo actuarial con destino a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el convocante.

Es así que el Juzgado de Conocimiento, con base en las providencias antes dichas procedió a librar mandamiento de pago por los conceptos anotados, sobre los cuales dicho sea de paso, no existe discusión dentro del recurso de apelación; por tanto, son procedentes los intereses legales que reclama la parte ejecutante, pero únicamente sobre las sumas que corresponden a vacaciones y costas del proceso ordinario, puesto que la mora ante la falta de pago de salarios y prestaciones sociales ya se encuentra reconocida dentro de la sentencia base de recaudo a través de la condena impuesta a título de indemnización moratoria

prevista en el artículo 65 del CPT y de la SS, que si bien no se extendió hasta la fecha de pago de las acreencias laborales en mención, no es del caso revisar tal aspecto en este momento procesal, como quiera que esa discusión solo compete al proceso ordinario, en el cual ya se estableció de manera definitiva, al ser la misma reconocida en un valor total de \$28.000.000.

En igual sentido, no es del caso librar mandamiento de pago por los intereses legales respecto de la reliquidación de los aportes a pensión, en la medida que tal condena involucra una obligación de hacer a cargo de la ejecutada, esto es, trasladar el valor del cálculo actuarial a favor del ejecutante con destino a la administradora de pensiones a la que este se encuentre afiliado, siendo claro que conforme a dicha orden no se ha reconocido suma líquida de dinero que deba ser entregada directamente al ejecutante por tales aportes, y bajo ese contexto no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 1617 del Código Civil, para la procedencia de los intereses legales reclamados respecto a este puntual aspecto.

Aclarado lo anterior, se impone advertir que los intereses sobre las vacaciones y las costas del proceso ordinario, se generan desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior dentro del trámite jurisdiccional ordinario, conforme al artículo 305 del CGP, ratificado por el numeral 1º del artículo 323 de la normatividad *ejusdem*, que para el caso lo fue el 26 de octubre de 2023, pues tal providencia en el presente caso fue notificada el 25 de octubre de símil año (Archivo 30 carpeta 01 del ED); asimismo, ha de precisarse que los intereses de los que se viene hablando, corren hasta la fecha en que se realizó el pago de la condena.

En consecuencia, se revocará el numeral tercero del Auto datado 30 de noviembre de 2023, para en su lugar, ordenar al A quo que libere mandamiento de pago igualmente por los intereses legales generados sobre la condena impuesta a la ejecutada por concepto de vacaciones y costas del proceso ordinario, contenida en las providencias objeto base de la ejecución, en los precisos términos indicados en esta decisión. Sin Costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL TERCERO** del Auto del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al A quo que proceda a librar mandamiento de pago por los intereses legales generados sobre la condena impuesta a la ejecutada por concepto de vacaciones y costas del proceso ordinario, en los precisos términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



LORENZO TORRES RUSSY
SALVO VOTO



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 01 2021 00306 01
RI: **S-3875-23**
De: OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ REMOLINA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2024, advierte este Despacho, que el Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, en calidad de representante legal de la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, el día 20 de febrero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. 291.382 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 02 2019 00529 01
RI: **S-3853-23**
De: GERMAN ALEXANDER PUENTES ESCOBAR.
Contra: TELMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Adecúe la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos contenidos en los No. 04 a 28, en la tabla del índice electrónico.
3. Adecúese el campo denominado "Formato", de los archivos 19 y 25, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
5. El campo denominado "Tamaño", esta en blanco, en la tabla del índice electrónico, adecúese.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00873 01
RI: S-3823-23
De: MARÍA ASECION BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de agosto de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
3. El campo denominado "Tamaño", esta en blanco, en la tabla del índice electrónico, adecúese.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2021 00226 01
RI: S-4034-24
De: AURORA BEATRIZ PALACIO HOYOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 13 de febrero de 2024, proferida por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2022 00062 01
 RI: S-3902-23
 De: ANA MARIA NOREÑA OCAMPO.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 25 de enero de 2024, proferido por éste Despacho, visto a folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR SA, SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 05 2019 00005 01
RI: S-3864-23
De: NOE REYES GONZÁLEZ.
Contra: LACAR INGENIERÍA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Serie o Subserie Documental", se encuentra en blanco, adecue de acuerdo con lo señalado en la tabla de retención documental.
2. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar espacio.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos No. 1 a 8, en la tabla del índice electrónico.

4. El campo denominado "Tamaño", del archivo 24, esta en blanco, en la tabla del índice electrónico.
5. Allegue la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, llevada a cabo el día 20 de abril de 2023, toda vez que, la misma, no obra, dentro del expediente electrónico ni tampoco del expediente físico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2022 00232 01
RI: S-4032-024
De: GLADYS MANCERA GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 13 de octubre de 2023, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2022 00484 01

RI: S-4033-024

De: INÉS VALLEZ LEGUIZAMO.

Contra: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, contra la sentencia del 18 de octubre de 2023, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 07 2021 00438 01
R.I.: S-3892-23
DE : MYRIAM CONCEPCION AVELLANEDA CASTAÑEDA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 12 de octubre de 2023, como al informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2022 00255 01
RI: S-4035-24
De: VICTOR EDGAR CRISTIANO MOLINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 24 de enero de 2024, proferida por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2014 00356 02
RI: S-3459-22
De: JESÚS ALFREDO MURILLO RONDÓN Y OTROS.
Contra: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 29 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

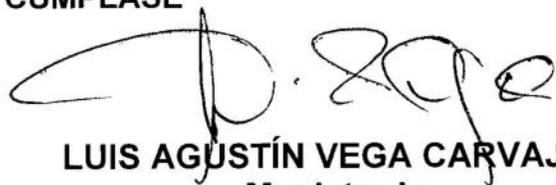
1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Adecúe la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos contenidos en los No. 02 a 33, en la tabla del índice electrónico.
3. Adecúese el campo denominado "Formato", del archivo 31, en la tabla del índice electrónico.

4. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos 27 a 33, en la tabla del índice electrónico.
5. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00507 01
RI: S-3989-24
De: MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ DE DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 25 de enero de 2024, proferido por éste Despacho, visto a folios 2 y 3 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2023, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00427 01
RI: S-3713-23
De: MARIA DEL CARMEN VERGARA.
Contra: SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 01 de febrero de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 23 y 24 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA DEL CARMEN VERGARA y los demandados SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA, LUIS EMILIO MORENO SILVA Y FÉLIX ALBERTO SUAREZ BULLA, contra la sentencia del 08 de mayo de 2023, proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2022 00177 01

RI: S-3801-23

De: JANETH MALDONADO AREVALO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 01 de febrero de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 17 y 18 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 28 de junio de 2023, proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2023 00006 01
RI: S-4037-024
De: JAIME SÁNCHEZ CHAPARRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 05 de febrero de 2024, proferida por la Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2006 01020 03
 RI: **A-767-24**
 De: SAIRA GIOVANNA MARTIN REY Y OTROS.
 Contra: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A -
 FINDETER.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A - FINDETER, contra el Auto de fecha **23 de agosto de 2021**, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2022 00560 01
RI: S-4029-24
De: ANDREA D´COSTA MARTINEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 06 de febrero de 2024, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2022 00229 01
 RI: S-4036-24
 De: JOSÉ ALEJANDRO NIETO ESPITIA
 Contra: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, sería del caso, entrar a avocar conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera este Magistrado, que el Despacho, del Doctor **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**, ha venido conociendo del presente proceso, tal como se infiere de las actas de reparto, de fechas 22 de julio de 2021 y 15 de septiembre de 2022, como de las providencias proferidas los días 10 de diciembre de 2021 y 30 de septiembre de 2022, obrantes en el expediente electrónico, prorrogándose la competencia del presente asunto, en cabeza del Magistrado **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**, al darse los presupuestos del inciso 2º del artículo 16 del C.G.P., como quiera que, no se están alegando como factores de incompetencia, el subjetivo o funcional, por lo que, en cumplimiento del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, deberá continuar conociendo del proceso de la referencia, el Doctor **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**, en consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Por Secretaría, ordénese remitir el expediente al Honorable Magistrado **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**, para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2020 00044 01

RI: S-3296-23

De: JOSE MARIA ESCOBAR CARDOZO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 17 de agosto de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 8 y 9 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., contra la sentencia del 01 de abril de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00711 01
RI: S-3608-23
De: JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 08 de febrero de 2024, proferido por éste Despacho, visto a folios 7 y 8 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 09 de septiembre de 2022, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Rad Ordinario 21.2022.00206.01
RI: S-3746-23
De: LUIS EDUARDO CALDERÓN.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2024, advierte este Despacho, que el Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, en calidad de representante legal de la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, el día 20 de febrero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. 291.382 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2023 00042 01
RI: S-4038-24
DE: RAMON LEON RINCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.
2. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2023 00060 01
RI: S-3983-24
DE: LUIS ALBERTO SERPA MAZA.
Contra: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de enero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

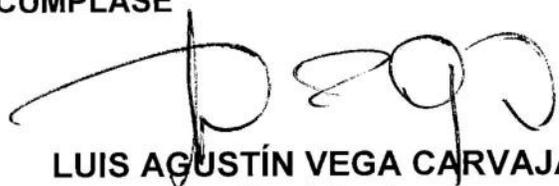
1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. la información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Los campos denominados "Formato", "Tamaño" y "Origen", del archivo 17, se encuentran en blanco, en la tabla del índice electrónico,

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00639 01
RI: S-3985-24
DE: AURELIO MÉNDEZ MORENO.
CONTRA: ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES –
AEROANDES S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 25 de enero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. la información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado “Origen”, de los archivos No. 24 a 30, en la tabla del índice electrónico.
3. Adecúese el campo denominado “Formato”, de los archivos 28 a 30 y 35, en la tabla del índice electrónico,

4. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2018 00142 02.
RI: S-3355-22
De: MARIA ELENA BLANCO CHAVEZ.
Contra: PACIFICS STATUS ENERGY COLOMBIA HOY
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2024, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Adecúese la información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", de los

j.b.

documentos No. 1 a 33, en la tabla del índice electrónico, ya que no coincide con las fechas de las actuaciones.

3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos No. 1 a 27, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 27 2013 00773 02
RI: A-769-24
De: LUIS FERNANDO GARZÓN CORDON.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra el Auto de fecha **30 de noviembre de 2022**, proferido por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

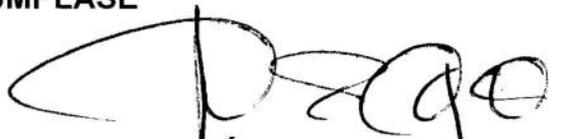
Rad: Ordinario 27 2022 00435 01
RI: S-4039-24
DE: YALIME HURTADO JIMENEZ Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, remítanse las presentes diligencias, a la Secretaría de la Sala, para que se corrija el nombre de la demandante, toda vez que, corresponde a YALIME HURTADO JIMENEZ, y no a YAMILE HURTADO JIMENEZ, como erradamente lo transcribió en la caratula y el acta de reparto, vista a folio 01 del cuaderno del Tribunal, por medio de la cual fue repartido a este Despacho.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 29 2017 00064 03
RI: **A-768-24**
De: JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO.
Contra: AEROLABOR & SOPORTE CIA. LTDA. ALAS LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada AEROLABOR & SOPORTE CIA. LTDA. ALAS LTDA, contra el Auto de fecha **14 de diciembre de 2023**, proferido por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2023 00119 01
RI: S-3993-24
DE: LEONOR PERILLA LOZANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024 y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 01 de febrero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar espacio.
2. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
3. El campos denominado "Origen", del archivo 15, se encuentran en blanco, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00596 01
RI: S-3938-23
De: MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO.
Contra: GRUPO ALFA S. EN C. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 01 de febrero de 2024, proferido por éste Despacho, visto a folios 7 y 8 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por los demandados GRUPO ALFA S. EN C., ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA y DERLY BEATRIZ CÁCERES SALAZAR, contra la sentencia del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2022 00376 01
RI: S-4031-24
DE: EMILIO ANTONIO RAMÍREZ CORCHO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)”, esta invertida, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. El archivo denominado “00IndiceElectronico”, no debe ir relacionado en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
5. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 33 2021 00517 01
RI: **S-3859-23**
De: JOSÉ GILDARDO GALLEGU MOLINA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

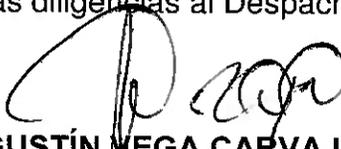
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2024, advierte este Despacho, que el Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, en calidad de representante legal de la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, el día 20 de febrero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 6 y 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el Doctor **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. 291.382 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma EUNOMIA ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2021 00482 01
RI: S-4028-024
De: RAÚL FRANCISCO DE MONTIJO MARCHESIELLO.
Contra: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA
COLOMBIANA - PROFAMILIA.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2024, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante RAÚL FRANCISCO DE MONTIJO MARCHESIELLO, la revisión de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Ordinario No 11001 31 05 32 2018 00513 02
De: JOSE ARTURO GÓMEZ HERRERA
Vs: VANSOLIX SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ARTURO GÓMEZ HERRERA
CONTRA VANSOLIX SA. Rad. No. 32 2018 00513 02.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

Revisa la Sala el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, del día 23 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

ANTECEDENTES

JOSE ARTURO GÓMEZ HERRERA demandó a VANSOLIX SA para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se le condenara la pago de la indemnización por despido indirecto, intereses legales, indexación, y costa procesales. El juzgado en sentencia del 19 de septiembre de 2019 declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de causa y de la obligación, e improcedencia de la indemnización por despido sin justa causa, además condenó al promotor del proceso en costas y dispuso que las agencias en derecho ascendían a la suma de 5 SMLMV. La anterior decisión fue apelada y confirmada en sentencia del 30 de abril de 2021 en la que se fijó a cargo del demandante la suma de \$500.000 como agencias en derecho y contra esta sentencia se interpuso el recurso extraordinario

Ordinario No 11001 31 05 32 2018 00513 02
De: JOSE ARTURO GÓMEZ HERRERA
Vs: VANSOLIX SA

de casación el 12 de enero de 2022 del que se desistió el 13 de julio de ese año. Luego de que el expediente regresó al juzgado de origen, el A quo dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y por secretaría se hizo la liquidación de las costas, por la suma de \$5.500.000.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la anterior tasación la parte actora interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, expone que el A quo se equivoca al hacer la liquidación porque de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 no se tuvo en cuenta los parámetros para la fijación, como quiera que en el asunto no hay situaciones especiales, no se advirtió la calidad del trabajador quien es la parte débil de la relación laboral y no cuenta con los recursos para cubrir esa condena. Además se ignoró que el art. 6 de la Ley 270/96 dispone que la administración de justicia es gratuita, postulado que se reitera en el art. 39 del CPTSS. De otra parte, expone que al momento de acudir a la administración de justicia contaba con argumentos sólidos y válidos.

El A quo al resolver el asunto dijo que la tasación efectuada se ajusta a los parámetros que prevé el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – art. 5, y como el actor cuantificó sus pretensiones en la suma de \$102.010.186 el valor de los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes se ajustaba a los porcentajes descritos en la norma.

Alegatos ante este Tribunal (numeral 2 del artículo 13 Ley 2213 de 2022)

Dentro de la oportunidad procesal no se advierte que las partes hayan hecho uso de este derecho.

CONSIDERACIONES

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: "*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...*". Por la fecha de radicación de la demanda, resulta aplicable al caso el

Ordinario No 11001 31 05 32 2018 00513 02
De: JOSE ARTURO GÓMEZ HERRERA
Vs: VANSOLIX SA

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el que señala:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

A su vez el artículo 5º sobre las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general, para la primera instancia estableció:

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

(...)"

En este proceso el actor demandó el pago de la indemnización por despido injusto, al considerar que su empleador cancelaba sus salarios y prestaciones de forma extemporánea. En primera y segunda instancia la empresa fue absuelta porque demostró que pese a estar en proceso de reorganización, siempre cumplió con los pagos a cargo, aunado a que la mora presentada por VANSOLIX SA nunca superó el término de 20 días aproximadamente, por lo que se concluyó que si bien hubo retardos, la demandada siempre canceló la totalidad de las acreencias laborales a cargo.

Ahora, al verificar la demanda, se tiene que las pretensiones de contenido pecuniario fueron cuantificadas por el actor en la suma de \$ 102.010.186,00, y el juzgado al momento de liquidar las costas en primera instancia dijo que éstas ascendían a \$5.000.000,00, valor que corresponde al 5% de lo pretendido con el proceso y está en consonancia con los límites que prevé el art. 5 numeral A del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que La Sala no evidencia error alguno en la cuantificación objeto del recurso, aunado a que la tasación resulta acorde con la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso.

De otra parte expone el recurrente que en los procesos del trabajo, no resulta procedente la condena en costas, porque va en contravía de las normas laborales y que la imposición de costas al trabajador, genera un efecto intimidatorio que frustra el efecto social de la justicia laboral. Pues bien, como ya se dijo el artículo 366 del CGP, dispone de la condena en costas para quien haya sido vencido en juicio; y si bien el artículo 6 de la Ley 270/96, dispone de la gratuidad de la administración de justicia, no es menos cierto que tal principio sea absoluto, pues la Corte Constitucional, en sentencias como la C-102/03, la C-643/11 y C-713/08, indicó lo siguiente:

*"Sin embargo, en la misma providencia la Corte reconoció que el **principio de gratuidad no es absoluto y puede ser objeto de restricciones**, por lo que declaró la constitucionalidad de la expresión "sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales". Dijo entonces:*

"El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal".

*En decisiones posteriores **la Corte ha señalado expresamente que el principio de gratuidad de la justicia no puede concebirse en términos absolutos**, como por definición no lo es ningún principio o derecho constitucional. Con base en ello, ha declarado la **exequibilidad de normas que imponen algunas cargas económicas con ocasión de un proceso judicial**, incluso en escenarios sensibles como el derecho del trabajo, al advertir que "el principio de gratuidad en el proceso laboral no es absoluto"[171].*

Suficientes resultas estas razones para **confirmar** la liquidación de las costas efectuada por el juzgado, al estar las mismas ajustadas a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el

Ordinario No 11001 31 05 32 2018 00513 02
De: JOSE ARTURO GÓMEZ HERRERA
Vs: VANSOLIX SA

Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, del 23 de septiembre de 2023,
de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSA MARÍA GUZMÁN CABALLERO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de diciembre de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas irrogadas a la recurrente consisten en, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante y con ocasión del fallecimiento de Jaime Honorio Pinilla Pompeyo a partir del 8 de julio de 2018, en cuantía del SMMLV, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
08/07/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	7	\$ 5.468.694,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	11	\$ 12.760.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 65.216.479,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	25/02/66
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 426.764.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo	\$ 65.216.479,0
Incidencia futura	\$ 426.764.000,0
Total	\$ 491.980.479,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$491'980.479,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado siete (07) de diciembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DICKSON RAFAEL GARCÍA DÍAZ**¹, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **DRUMMOND LTD COLOMBIA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de octubre de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reintegro del actor a su cargo o uno de igual o mejor categoría compatible con su situación de discapacidad y en consecuencia se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos: (i) salarios, (ii) vacaciones (iii), prestaciones sociales, (iv) sanción moratoria, (v) indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (vi) indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, (vii) aportes a los subsistemas de seguridad social en pensiones y salud con los respectivos intereses moratorios, asimismo, (viii) los beneficios pactados en las convenciones colectivas suscritas entre sociedad DRUMMOND LTD. y SINTRADRUMMOND, todo lo anterior, desde el momento del despido, hasta cuando se produzca el reintegro. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	29-may	2016
	Hasta:	29-sep	2023
Último Salario Devengado		\$ 4.088.496,00	

Tabla Salarial			
Año	Mes	Salario Mensual	Subtotal
2016	7	\$ 4.088.496,00	\$ 28.619.472,0
2017	12	\$ 4.088.496,00	\$ 49.061.952,0
2018	12	\$ 4.088.496,00	\$ 49.061.952,0
2019	12	\$ 4.088.496,00	\$ 49.061.952,0
2020	12	\$ 4.088.496,00	\$ 49.061.952,0
2021	12	\$ 4.088.496,00	\$ 49.061.952,0
2022	12	\$ 4.088.496,00	\$ 49.061.952,0
2023	9	\$ 4.088.496,00	\$ 36.796.464,0
Salarios dejados de percibir			\$ 359.787.648,0

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios dejados de percibir	\$ 359.787.648,00
Reintegro³	\$ 359.787.648,00
Total Liquidación	\$ 719.575.296,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$719.575.296,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DICKSON RAFAEL GARCÍA DÍAZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



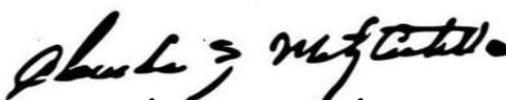
LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **DICKSON RAFAEL GARCÍA DÍAZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 11001310503920190066000

Demandante: Álvaro Carrizosa Díaz

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

El señor, Álvaro Carrizosa Díaz, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que

“1. Se libre mandamiento de pago en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por la diferencia entre lo adeudado y el pago parcial realizado a mi poderdante en la nómina de septiembre de 2019, esto es, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.383.298,62).

Exp. No. 039 2019 00660 01

2. Se libre mandamiento de pago en contra de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las diferencias pensionales adeudadas a partir del 12 de marzo de 2019, fecha de presentación de la solicitud de reliquidación.

3. Se ordene a la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** la inclusión en nómina de pensionados de la diferencia pensional reconocida en la resolución RDP 018744 del 20 de junio de 2019.

4. Se condene a la demandada al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se sirva ordenar el embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas con que cuente la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** con NIT 900373913, en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, el demandante en síntesis señaló, que:

1. La UGPP mediante Resolución RDP 018744 del 20 de junio de 2019 dispuso reliquidar la mesada pensional del señor ÁLVARO CARRIZOSA DIAZ a partir del 11 de agosto de 2004 y en cuantía inicial de UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.129.107)
2. La liquidación de las diferencias pensionales entre el 11 de agosto de 2004 y 30 de septiembre de 2019 a razón de 14 mesadas anuales arroja la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.217.506,56).
3. El día 3 de julio de 2019 el ejecutante fue notificado electrónicamente de la Resolución RDP 018744 de 20 de junio de 2019.
4. El día 17 de julio de 2019 venció el término para la interposición de recursos sobre el mismo, habiendo quedado ejecutoriado el 18 de

Exp. No. 039 2019 00660 01

julio del mismo año, conforme al numeral 3 del artículo 87 del CPACA.

5. El acto administrativo RDP 018744 de 20 de junio de 2019 reconoció un derecho de carácter particular y concreto y conforme el artículo 97 del CPACA, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
6. A la fecha de presentación de la demanda ejecutiva la UGPP realizó un pago parcial en la nómina de septiembre de 2019 por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.834.207,94), sin especificar el período de diferencias pensionales a que suma se refiere.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

La demanda fue presentada el 7 de octubre de 2019, el 23 de enero de 2020 emitió auto que rechazó la demanda y lo remitió a los Juzgados Administrativos por competencia. Se desató conflicto negativo de competencia que fue resuelto por la Corte Constitucional en proveído del 21 de junio de 2023, disponiendo que correspondía dirimir el proceso ejecutivo al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

4. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

El 1° de agosto de 2023 el *a quo* dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional y determinó no librar el mandamiento de pago solicitado (archivo 8).

El juzgado de conocimiento, analizó las Resoluciones 0731 del 4 de abril de 2005 y la RDP 018744 del 20 de junio de 2019, así como la comunicación del 2 de julio de 2019 por medio de la cual notificaron la última y el cupón de pago n° 16975 expedido por el FOPEP en el que consta el pago de \$17.219.455,99 efectuado a favor del ejecutante, por concepto de reliquidación, aplicando los respectivos descuentos por salud, entre otros.

Exp. No. 039 2019 00660 01

Luego del análisis de cada uno de los referidos documentos, concluyo que si bien aquellos contienen obligaciones claras y expresas, lo cierto es que por si solos no constituyen el aludido título ejecutivo, pues carece de exigibilidad por ausencia de una de las formalidades necesarias para su constitución en los términos del artículo 297 del CPACA, por no tener la constancia de ser el primer ejemplar y la constancia de ejecutoria, cuya finalidad es evitar dobles ejecuciones y conllevar a la certeza del contenido de la obligación, así como establecer posibilidad de exigirlo, pues da cuenta de haber quedado definido su contenido por no tener recursos o estar resueltos los interpuestos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo 09) indicando que, no compartía la tesis del juzgado, pues el artículo 109 del CPTSS establece sin requisitos adicionales que: *“También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad”*. En ese sentido, afirma que la Resolución fue emitida por el sucesor procesal de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones – CAPRECOM.

Para el ejecutante debe librarse el mandamiento ejecutivo de pago, para que la UGPP pueda defenderse con las excepciones que estime pertinentes, en los términos del artículo 443 del CGP. Considera violatorio del debido proceso que se exija la primera copia de una resolución notificada electrónicamente.

Considera que en virtud de la Ley 2213 de 2022 que permite la presentación digital de la totalidad de documentos que se quieren hacer valer en el proceso, siendo dentro de este la ocasión para controvertir el título o la obligación, y no denegar el mandamiento de pago.

Indica que debe bastar con la simple afirmación del ejecutante de que el acto administrativo ha quedado ejecutoriado por la no presentación de recursos, teniendo en cuenta que han pasado 4 años desde que el mismo fue expedido

Exp. No. 039 2019 00660 01

y notificado, no siendo acorde la exigencia del artículo del CPACA frente a la constancia de ejecutoria y primera copia. Debe presumirse auténtico y válido, así como aplicar lo contenido en la misma codificación respecto de la ejecutoria del acto administrativo de quedar en firme tras vencerse el plazo de presentación de los recursos.

El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expresamente cuestionado, le corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión del *a quo* al negar el mandamiento de pago por considerar que no existe título ejecutivo, por cuanto adolece del requisito de exigibilidad, al no tener la constancia de ser primera copia y de estar debidamente ejecutoriado.

7. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS establece lo siguiente sobre la procedencia de la ejecución respecto de las obligaciones en las relaciones de trabajo, en el siguiente sentido:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de lo indicado en el canon 145 del CPT y SS, que a la letra dice:

Exp. No. 039 2019 00660 01

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como documento que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible, y por ende puede ser orden de ejecución.

En este sentido, se dice que una obligación es clara cuando de su redacción resulta inteligible, explícita, precisa y exacta, esto es, que no hay que recurrir a razonamientos u otros medios probatorios para establecer su contenido; es expresa si contiene el objeto de la obligación, sus términos y condiciones estipuladas y las partes comprometidas; y por último, la obligación es exigible cuando se puede demandar válidamente porque no está sometida al cumplimiento de un plazo o el acaecimiento de una condición.

Además, el título ejecutivo puede ser simple si en un solo documento obra la obligación, o complejo si la misma obra en varios.

Vista la demanda ejecutiva (archivo 01), en sus anexos obra copia de la Resolución 731 del 04 de abril de 2005 (fl 8), y de la n° RDP 018744 del 20 de junio de 2019 (fl 12) así como de la notificación por correo electrónico (fl 17) y del cupón de pago del 23 de diciembre de 2019 (fl 19).

Es preciso señalar que, a diferencia de lo considerado por el recurrente, para este caso no aplican las disposiciones contenidas en el artículo 109 del CPTSS pues los actos administrativos propuestos en este trámite ejecutivo no declaran la obligación de pagar cuotas o cotizaciones que se les adeuden al ISS o a las Cajas de Previsión, sino que se tratan de resoluciones que liquidan la primera mesada pensional del ejecutante.

Por otra parte, el artículo 54-A del CPTSS en su párrafo establece que:

Exp. No. 039 2019 00660 01

*“(...) En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Lo anterior indica que el marco legal que rige la actuación de la administración dispuso que para que los actos administrativos sean títulos ejecutivos, no solo basta con que consten en ellos obligaciones claras, expresas y exigibles, sino que deben presentarse sus copias auténticas con constancia de ejecutoria y con constancia de ser el primer ejemplar.

También vale la pena indicar que los títulos ejecutivos deben tener los ya referidos requisitos sustanciales y contener obligaciones claras, expresas y exigibles, así como los requisitos formales de autenticidad y expedición por parte del deudor. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 041 de 2018 establece que:

“(...) con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición. (...)”

Exp. No. 039 2019 00660 01

Vale la pena recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela resolvió en sentencia STL16511-2021 del 24 de noviembre de 2021, una acción de amparo impetrada en un caso de similares contornos, en contra de una providencia judicial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Magdalena en el cual resolvió confirmar auto que negó librar un mandamiento de pago en contra de una entidad administrativa, justamente porque los actos administrativos que se incoaban como títulos ejecutivos se presentaron como copias simples y con copias de ejecutoria, pero sin ser copia auténtica y con constancia de primer ejemplar.

Es pertinente traer a colación las reflexiones de la Sala de Casación Laboral en la referida providencia de tutela:

“(...) En efecto, el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la decisión de 29 de octubre de 2021, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

En efecto, el juez colegiado, al desatar el recurso de apelación contra el auto proferido, el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, que negó el mandamiento de pago, consideró:

Al respecto [...] hay que indicar que Jurisprudencia y Doctrina han enseñado concordemente que en los procesos ejecutivos no se discute el derecho del demandante sino lo que se busca es su realización. El anterior aserto tiene su razón de ser en que el juicio ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia distinta de la ordinaria. Es un juicio sumario en el que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la ley les concede tanta fuerza como a la decisión judicial. De ahí que se afirme que este proceso no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como una sentencia. Por lo tanto, en el juicio ejecutivo, se parte de un supuesto cierto: la preexistencia de la obligación por parte del deudor, con respecto del acreedor, relación que le confiere a éste el derecho para exigir su cumplimiento.

A renglón seguido, señaló:

Pues bien, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que podrá ser exigible toda obligación originada en una relación laboral, siempre que conste en acto o documento que provenga del deudor.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, determina que es necesario que los documentos que lo integran contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, esto es, que está determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos

Exp. No. 039 2019 00660 01

(objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características), que sea expresa, es decir, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, y, que sea exigible, entiéndase que deba cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición.

Así, en nuestra estructura jurídica los medios pertinentes para probar la existencia de una obligación a cargo de una determinada persona; y el derecho correlativo para exigir su cumplimiento por parte de la otra, y que sirven como recaudo son:

a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante, y los que consten en actos administrativos.

b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales, debidamente ejecutoriadas.

De igual forma, no se puede pasar por alto que el documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo para su validez requiere satisfacer requisitos formales y sustanciales, correspondiendo a los primeros exigencias como de ser documentos auténticos, primera copia, que provengan del deudor o su causante, que siendo una sentencia se expedida por el juez competente o el tribunal etc. A su vez, los requisitos sustanciales hacen referencia a que tales documentos contengan una obligación a beneficio de otra persona que puede ser de hacer, no hacer o dar y tal obligación requiere ser clara, expresa y exigible.

Luego de transcribir un aparte de la sentencia de la Corte Constitucional CC T-747 de 2013, adujo respecto a los documentos que se pretendían hacer valer como títulos ejecutivos, lo siguiente:

[...] este Cuerpo Colegiado debe señalar que existe norma expresa que regula dicho tema, esto es el parágrafo del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual para una mejor comprensión se transcribe: “Art. 54°. Valor probatorio de algunas copias ... PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Negrillas fuera del texto).

Frente al caso concreto, sostuvo:

Ahora bien, al analizar la copia de la Resolución N° 820 del 10 de diciembre de 2015, que milita a folios tres a ocho del dossier, aparece en copia simple, y si bien cuenta con su constancia de ejecutoria, no se cumple con el requisito estipulado en el artículo y la jurisprudencia traídos a colación, dado que los documentos que contengan la obligación que se pretenda hacer valer deben ser auténticos y ser primera copia para que preste mérito ejecutivo; aunado a ello, le corresponde a quien pretende hacer exigible la obligación presentar el título ejecutivo que cumpla con los requisitos de forma y de fondo como prueba fidedigna de su derecho con el libelo introductor.

En ese sentido, este juzgador colegiado encuentra que en efecto en el presente proceso no media copia auténtica con la constancia del primer ejemplar del acto administrativo, así como tampoco se observa constancia de su ejecutoria,

Exp. No. 039 2019 00660 01

las cuales son cargas que la norma impone a los interesados en hacer valer estos como títulos ejecutivos en un proceso.

Por lo dicho, no le asiste razón al impugnante, por lo que, se confirmará el auto de primera instancia.

Siendo desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, y siendo procedente confirmar integralmente la providencia objeto de alzada, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso se impondrán costas en ½ salario mínimo.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto apelado y proferido el 1 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia por medio salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

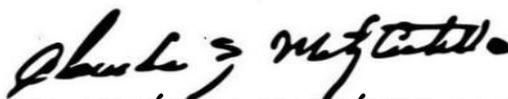


LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

Exp. No. 039 2019 00660 01

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Martínez Castillo', written in a cursive style.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Número de Proceso: 1100131050092019 00537 01
Demandante: Alicia Trujillo Zambrano
**Demandado: Teostite Sedano Ariza, Ana Juvenny Duarte
Sedano y Fabián Raúl Duarte Sedano**

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Sustanciadora Luz Marina Ibañez en asocio de los demás Magistrados Rafael Albeiro Chavarro Poveda y Claudia Angélica Martínez Castillo que integran la Sala de Decisión, procedió a dictar el siguiente, AUTO

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La Dra. **ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO**, actuando en causa propia, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **TEOTISTE SEDANO ARIZA, ANA JUVENNY DUARTE SEDANO Y FABIÁN RAÚL DUARTE SEDANO** por la suma de \$26.823.720. por concepto de honorarios, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con estos últimos. Indica que dicha suma corresponde al 12% del valor comercial del inmueble sobre el porcentaje adjudicado a los demandados en proceso de liquidación de herencia que cursó ante el Juzgado 10° de Familia del Circuito de Bogotá.

Exp. No. 009 2019 00537

Además, deprecó los intereses corrientes desde el 6 de julio de 2017, fecha en la que se dictó fallo de adjudicación y partición dentro del referido proceso de sucesión, hasta el 7 de mayo de 2018, fecha en la que se realizó el avalúo comercial del bien inmueble adjudicado.

Por último, solicitó los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de mayo de 2018 hasta que se pague. Por las costas y gastos del proceso.

2. HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos de las súplicas, el demandante en síntesis señaló, que:

1. Los demandados contrataron los servicios profesionales de abogada con el fin de obtener sentencia que hiciera tránsito a cosa juzgada dentro de los siguientes procesos: i) demanda de filiación 2015-436 del Juzgado 6° de Familia de Bogotá; ii) demanda de unión marital de hecho 2015-133 que cursó en el juzgado 8 de Familia de Bogotá; iii) liquidación de la herencia y sociedad patrimonial de hecho No 2015-1062 que se adelantó ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

2. Con ocasión de los anteriores procesos, alega haber suscrito el 25 de marzo de 2015 contrato de prestación de servicios de abogado para la representación judicial dentro de la unión marital de hecho y una posible objeción del proceso, a través de documento auténtico proveniente de los deudores donde se pactaron unas sumas de dinero que fueron pagadas por los ejecutados.

3. El 25 de mayo se suscribió OTROSI al referido acuerdo contractual, acordando adelantar petición de herencia y la liquidación de la misma del señor RAUL DUARTE VARGAS pactando una cuota litis del 12% sobre el valor comercial de los bienes adjudicados en la sucesión, los cuales no han sido pagados.

Exp. No. 009 2019 00537

4. Afirma que cumplidos los trámites procesales y habiéndose asignado a los demandados un porcentaje equivalente al 55% de los bienes del causante mediante sentencia del Juzgado 10 de Familia de Bogotá, se procedió a realizar el avalúo comercial de los bienes por \$406.420.000, de los cuales en su cuota parte del 55% les corresponde un valor equivalente a \$223.531.000.

5. En ese sentido, la promotora sostiene que le corresponde a la pasiva el pago de los honorarios profesionales, equivalente a la suma de \$26.823.720, conforme al avalúo de la propiedad, realizado el 7 de mayo de 2018.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

El 12 de agosto de 2019 se presentó solicitud de mandamiento de pago por la actora.

4. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA

Mediante auto del 24 de mayo de 2021 (archivo 04 del cuaderno proceso ejecutivo), la juzgadora de primera instancia se negó el mandamiento de pago, se dijo en dicha providencia:

“(...) Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

La parte ejecutante indica que se le adeuda por concepto de honorarios la suma de \$26.823.720 que corresponde al valor pactado por la prestación de servicios, verificando el expediente se tiene que se aportó otro sí (f.º 3) el cual establece en la cláusula tercera que “Por el proceso de liquidación de herencia y de sociedad patrimonial de hecho una cuota litis equivalente al doce por ciento (12%) del valor comercial del inmueble ubicado en la Calle 69 No. 69 M 21 de Bogotá, tan pronto como se obtenga sentencia judicial de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial del causante Raúl Duarte”.

Sin embargo, no se encuentra acreditado dentro del presente proceso el valor exacto adjudicado a los herederos, por tal razón no se tiene certeza del valor a pagar a la apoderada judicial, pues no se aporta un título que sirva como base para la ejecución del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible.(...)”

Exp. No. 009 2019 00537

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021 (archivo 07) el *a quo* no repuso la decisión, insistiendo en que la obligación perseguida por la ejecutante no está expresamente consignada en el título, pues difiere de lo perseguido en la pretensión de la actora. En su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Notificada la ejecutante, ésta interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión referida. Sostuvo que aportó contrato de prestación de servicios y su otro si, que en los hechos indicó que a la pasiva le fue adjudicada el 55% de la sucesión. Que aportó avalúo comercial del inmueble del año 2017, equivalente a la suma de \$406.420.000 y copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, que dispuso que a los señores Ana Joveny Duarte Sedano y a Fabián Raúl Duarte Sedano se les adjudicó a cada uno el 22.5% del inmueble y que a Teostiste Sedano Ariza se le adjudicó el 10%.

Para la actora es una operación aritmética fácil sumar los porcentajes adjudicados a los demandados determinando que lo que les correspondió del inmueble fue el 55%. Para la ejecutante no es comprensible la dificultad que tuvo el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá para sumar los porcentajes adjudicados para sacar las sumas liquidas de dinero que los demandados tienen que pagar de carga honoraria en razón del contrato, del otro si, y del avalúo.

Agregó lo siguiente:

“Si el porcentaje adjudicado a los demandados fue del 55% del inmueble (ver operación aritmética realizada en la parte introductoria de este recurso, el valor comercial del inmueble para el año 2017 fue de \$406.420.000 y el porcentaje de honorarios pactado y adeudado por los demandados fue del 12% es fácil realizar la operación aritmética que permite establecer las sumas de dinero que se me adeudan así:

AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE	\$406.420.000
POR EL 55% DE ADJUDICACION EN SUCESION	\$223.531.000
Y ESTE ÚLTIMO VALOR POR EL 12% DE HONORARIOS	\$ 26.823.720”

6. PROBLEMA JURÍDICO

Exp. No. 009 2019 00537

Acorde lo expresamente recurrido., la atención de la Sala se circunscribe a determinar si el Otrosí del 25 de mayo de 2015 contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de ser así, si es procedente revocar el auto objeto de alzada y proferir el deprecado mandamiento de pago.

7. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Ha de precisarse que, con fundamento en el artículo 100 del CPTSS dispone: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, *“(…) “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (…)*”.

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

En este sentido, se dice que una obligación es clara cuando de su redacción resulta inteligible, explícita, precisa y exacta, esto es, que no hay que recurrir a razonamientos u otros medios probatorios para establecer su contenido; es expresa si contiene el objeto de la obligación, sus términos y condiciones

Exp. No. 009 2019 00537

estipuladas y las partes comprometidas; y por último, la obligación es exigible cuando se puede demandar válidamente porque no está sometida al cumplimiento de un plazo o el acaecimiento de una condición.

Vista la demanda ejecutiva (archivo 01 fl 53) la pretensión principal que funda la misma es: “1. Por la suma de de (SIC) veintiséis millones ochocientos veintitrés mil setecientos veinte pesos (\$26.823.720) correspondiente al 12% del valor comercial del inmuebles sobre el porcentaje adjudicado a los demandados en proceso de liquidación de herencia que cursó ante el juzgado 10° de Familia de Bogotá, ya referido” .

Obra el contrato de prestación de servicios profesionales del 25 de marzo de 2015 (archivo 1 fl 1) sobre el mismo versó otrosi del 25 de mayo de 2015 (archivo 1 fl 4), que dispuso lo siguiente frente a los honorarios de la ejecutante:

“(...) HONORARIOS: Los contratantes pagarán a la contratista a título de honorarios por la asistencia que como profesional del derecho le pueda brinda las siguientes sumas de dinero. Por la demanda de declaración de unión marital de hecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) suma esta que pagará de la siguiente manera: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) con la firma del contrato y poder, CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) con el auto de apertura a pruebas y CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) con el auto que ordena presentar alegatos de conclusión. Por el proceso de liquidación de herencia y sociedad patrimonial de hecho una cuota litis equivalente a doce por ciento (12%) del valor comercial del inmueble ubicado en la Calle 69 No 69-M 21 de Bogotá, tan pronto como se obtenga sentencia judicial de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa herencial del causante Raul Duarte. (...)”

En el expediente también reposa sentencia del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá del 6 de julio de 2017 en el proceso identificado bajo el radicado 11001311001020150106200 (archivo 1 fl 6) en el que resolvió:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado, obrante a folios 275 a 283 del cuaderno 1.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas necesarias.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Por secretaria, elabórense las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así requiera. OFICIESE.

CUARTO: Ordenar la protocolización del presente trámite liquidatorio, en la Notaria Setenta (70) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Exp. No. 009 2019 00537

También se encuentra el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada del señor Raúl Duarte Vargas (Q.E.P.D) realizado por la Dra. Olga María Cuervo Ballén (archivo 1 fl 7) en el cual se asignaron las cuotas partes del inmueble casa lote ubicado en la Calle 69 No 69M-21 la estrada, así, un 10% a la señora Teotiste Sedano Ariza, el 22,5% al señor Fabián Raúl Duarte Sedano, y el 22,5 a la señora Ana Juvenny Duarte Sedano. Dicho documento indica que el avalúo del inmueble objeto de la sucesión es DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS \$257.463.000. Como se indicó antes éste documento fue aprobado por la referida providencia judicial del Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

Obra avalúo comercial del inmueble realizado por el ingeniero Javier Fula Avella, (Archivo 1 fl 24) del 7 de mayo de 2018, que estableció que el valor comercial del inmueble es de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$406.420.000).

Para resolver el problema jurídico para la Sala es preciso recordar que existen: i) títulos ejecutivos simples, que son aquellos en los cuales un solo documento contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles; y ii) títulos ejecutivos complejos, que son aquellos en los cuales se requieren varios documentos contentivos de las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, descendiendo sobre los documentos en comento se establece que el Otrosí al contrato de prestación de servicios del 25 de mayo de 2015 estableció como honorarios una cuota Litis del 12% del valor del inmueble casa lote ubicado en la Calle 69 No 69M-21 tan pronto como se obtuviese sentencia judicial de partición y adjudicación de los bienes que conformaban la masa herencial del causante Raúl Duarte.

Sobre la expresión ´cuota litis´, que obra en el Otrosí, la jurisprudencia la ha entendido como la forma de fijación de los honorarios sobre una parte de las utilidades o resultas que se obtengan de un proceso. La sentencia SL020-2023 refirió: *“(...) también pueden acordar el reconocimiento de una cuota litis, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades que se*

Exp. No. 009 2019 00537

obtengan y, a su vez, pueden convenir una forma de remuneración aleatoria sujeta a la consecución de un resultado o una gestión específica (...)”.

De lo anterior se extrae que cuando el Otrosí objeto de estudio acordó en los honorarios una cuota Litis del 12% del valor comercial del inmueble una vez finalizado el litigio, es posible concluir que, esta versaría sobre las resultas o utilidades que obtuviesen efectivamente los poderdantes con el mismo, al punto que si no hubiesen obtenido ninguna, no se habría causado esta obligación en los términos contratados.

Por ello, considerando que el Juzgado 10 de Familia de Bogotá aprobó una asignación de cuotas partes sobre el inmueble casa lote ubicado en la Calle 69 No 69M-21, en un 10% a la señora Teotiste Sedano Ariza, en un 22,5% al señor Fabian Raúl Duarte Sedano, y en un 22,5% a la señora Ana Juvenny Duarte Sedano, según el referido Otrosí, corresponde estimar el cálculo convenido.

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial del inmueble estima su valor en CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL (\$406.420.000), y a los demandados les correspondió en conjunto un 55% sobre el mismo, equivalente a DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$223.531.000), la cuota litis pactada en el Otrosí, sobre el 12% de las utilidades percibidas asciende a (\$26.823.720).

Adicionalmente, aunque en principio se podría concluir que la exigibilidad de los honorarios se daba desde la ejecutoria de la sentencia de liquidación y adjudicación de la herencia de Raúl Duarte (Q.E.P.D), lo cierto es que la demandante solo demuestra el avalúo comercial del inmueble desde el 7 de mayo de 2018, momento desde el cual fueron liquidables los honorarios en litigio.

Como quiera que en el contrato de prestación de servicios del 25 de marzo de 2015 y en su Otrosí del 25 de mayo del mismo año, no se pactó indemnización o interés en caso de mora sobre los honorarios, debe aplicarse lo dispuesto

Exp. No. 009 2019 00537

en el artículo 1617 del Código Civil que establece un interés legal del 6% anual sobre el capital. En ese sentido, no se libraré el mandamiento de pago por los intereses como lo solicitó la actora, sino que procederé librarlo por el interés precitado desde el 8 de mayo del 2018 y hasta que se verifique el pago de los honorarios.

Por todo lo anterior, se encuentra que los documentos revisados contienen una obligación clara, expresa y exigible sobre la cuota litis reclamada por la ejecutante y en ese sentido se debe proferir un mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **TEOSTITE SEDANO ARIZA, ANA JUVENNY DUARTE SEDANO Y FABIÁN RAÚL DUARTE SEDANO** por **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$26.823.720)** por concepto de honorarios, así como los intereses legales del 6% anual causados entre el 8 de mayo de 2018 y hasta el momento en que se verifique el pago.

Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

Exp. No. 009 2019 00537

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia Angélica Martínez Castillo', written in a cursive style.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAMÓN RODRÍGUEZ MONTAÑO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de enero de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas irrogadas a la recurrente consisten en, el reconocimiento y pago a favor del actor de la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 16 de diciembre de 2019, en cuantía del SMMLV por 13 mesadas al año e intereses moratorios de que trata el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, a partir del 1º de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la pensión objeto de condena. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
16/12/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	0,5	\$ 414.058,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	11	\$ 12.760.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 49.396.335,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/04/52
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	12,8
Numero de Mesadas Futuras	166,4
Valor Incidencia Futura	\$ 193.024.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo	\$ 49.396.335,0
Incidencia futura	\$ 193.024.000,0
Total	\$ 242.420.335,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 242.420.335,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de enero de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **JACINTO MOLINA MEJÍA**¹ y la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**², contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de noviembre de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2023.

caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada ECOPETROL S.A.:

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, (i) el pago del cálculo actuarial con destino a Colpensiones que van desde el 02 de octubre de 1980 hasta el 30 de marzo de 1995; (ii) aportes a seguridad social en pensión mediante planilla Tipo *J* sobre los períodos comprendidos entre el 01 de abril 1995 y hasta el 31 de agosto de 1996, al cuantificar se obtiene:

Cálculo actuarial desde el 02-10-1980 A 30-03-1995.	
Nombre	JACINTO MOLINA
Fecha de nacimiento	11/09/1954
Salario base	273.540,00
Fecha inicial	2/10/1980
Fecha final	30/03/1995
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 11.886.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
31/03/1995	31/12/1995	276	22,59	26,27%	\$ 11.886.000,00	\$2.360.880,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 14.246.880,00	\$3.283.023,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 17.529.903,00	\$4.431.367,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 21.961.270,00	\$4.658.073,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 26.619.343,00	\$5.377.373,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 31.996.716,00	\$4.001.797,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 35.998.513,00	\$4.324.321,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 40.322.834,00	\$4.386.923,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 44.709.757,00	\$4.560.261,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 49.270.018,00	\$4.771.653,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 54.041.671,00	\$4.682.711,00

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 58.724.382,00	\$4.695.308,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 63.419.690,00	\$4.829.029,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 68.248.719,00	\$6.047.314,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 74.296.033,00	\$8.098.342,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 82.394.375,00	\$4.169.155,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 86.563.530,00	\$5.423.292,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 91.986.822,00	\$6.293.646,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 98.280.468,00	\$5.418.399,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 103.698.867,00	\$5.183.077,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 108.881.944,00	\$7.371.090,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 116.253.034,00	\$11.594.031,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 127.847.065,00	\$11.407.154,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 139.254.219,00	\$10.043.989,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 149.298.208,00	\$9.369.060,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 158.667.268,00	\$10.970.255,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 169.637.523,00	\$7.902.225,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 177.539.748,00	\$15.603.258,00
1/01/2023	31/10/2023	304	13,12	16,51%	\$ 193.143.006,00	\$26.564.489,00
Total rendimiento título pensional					\$ 207.821.495,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 11.886.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 207.821.495,00
Total liquidación	\$ 219.707.495,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 219'707.495,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante JACINTO MOLINA MEJÍA:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias que se reconocieron ambas instancias, y lo apelado por la parte demandante atinente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, retroactivo a partir del 11 de septiembre de 2014. Al cuantificar lo pretendido y lo otorgado obtenemos:

(i). *Cálculo pensión de vejez*

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1985	223	1,950	79,56	40,800	\$ 13.557,60	\$ 553.150,08	\$ 4.111.748,93	
1986	365	2,380	79,56	33,429	\$ 16.811,40	\$ 561.981,09	\$ 6.837.436,54	
1987	365	2,880	79,56	27,625	\$ 20.509,80	\$ 566.583,23	\$ 6.893.429,24	
1988	366	3,580	79,56	22,223	\$ 25.637,40	\$ 569.751,83	\$ 6.950.972,30	
1989	365	4,580	79,56	17,371	\$ 52.922,04	\$ 919.318,15	\$ 11.185.037,45	
1990	365	5,780	79,56	13,765	\$ 108.510,74	\$ 1.493.618,36	\$ 18.172.356,72	
1991	365	7,650	79,56	10,400	\$ 124.158,74	\$ 1.291.250,89	\$ 15.710.219,20	
1992	366	9,700	79,56	8,202	\$ 151.950,00	\$ 1.246.303,30	\$ 15.204.900,25	
1993	365	12,140	79,56	6,554	\$ 151.950,00	\$ 995.810,71	\$ 12.115.696,95	
1994	365	14,890	79,56	5,343	\$ 214.244,05	\$ 1.144.745,27	\$ 13.927.734,06	
1995	90	18,250	79,56	4,359	\$ 273.540,00	\$ 1.192.484,52	\$ 3.577.453,55	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2014	\$ 114.686.985,18	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 955.724,88		
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado				85%		
						Primera mesada	\$ 812.366,15	
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2014	
							\$ 616.000,00	

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
12/09/14	31/12/14	1,94%	\$ 812.366,15	4,63	\$ 3.763.963,1
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 842.098,75	13,00	\$ 10.947.283,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 899.108,83	13,00	\$ 11.688.414,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 950.807,59	13,00	\$ 12.360.498,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 989.695,62	13,00	\$ 12.866.043,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.021.167,94	13,00	\$ 13.275.183,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.059.972,32	13,00	\$ 13.779.640,2
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.077.037,88	13,00	\$ 14.001.492,4
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.137.567,40	13,00	\$ 14.788.376,3
01/01/23	31/10/23	13,12%	\$ 1.286.816,25	10,00	\$ 12.868.162,5
Total retroactivo			\$ 120.339.057,88		

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	11/09/54
Fecha Sentencia	31/10/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	16
Numero de Mesadas Futuras	208
Valor Incidencia Futura	\$ 267.657.780

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 120.339.058
Incidencia futura	\$ 267.657.780
Total	\$ 387.996.837

(i). Diferencia entre lo otorgado y lo pretendido

Tabla Liquidación	
Pensión de vejez pretendida	\$ 387.996.837
Cálculo actuarial otorgado en las instancias	\$ 219.707.495
Total	\$ 168.289.342

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante por concepto de diferencias entre la prestación pensional solicitada y el cálculo actuarial otorgado en las instancias, asciende a \$168'289.342,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos

exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JACINTO MOLINA MEJÍA.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Martínez Castillo'.

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **ECOPETROL S.A.** y la parte demandante, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados el ocho (08) de noviembre y diez (10) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 007-2021-00201-01

Demandante: CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, formulado por la DEMANDADA PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 009-2019-00720-01

Demandante: LIGIA LUCERO JEREZ RINCON

Demandado: CORPORACIÓN COLEGIO LOS NOGALES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2019-00251-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 038-2019-00019-01

Demandante: SANITAS EPS

Demandado: ADRES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 004-2020-00503-01

Demandante: LUIS MARIO ALDANA BERNAL

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, formulado por la DEMANDADA PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**